

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1o.- Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2o.- La Ley de Ingresos que anualmente expide el congreso local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

ARTÍCULO 3o.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

ARTÍCULO 4o.- Cuando las autoridades fiscales presuman fundadamente que el causante no ha declarado los ingresos realmente percibidos, revisará las declaraciones tomando en cuenta los siguientes elementos: impuestos pagados a la federación o al municipio; renta del local que ocupa la negociación; importe de la energía eléctrica que consume; número de empleados que tenga a su servicio y sueldos pagados; y en general, los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por

hoteles, moteles, tiempo compartido, administración por un tercero de los servicios de hospedaje prestados bajo cualquier modalidad, hostales, casas de huéspedes, villas, bungalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje, en cualesquiera de sus modalidades, en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido y en su caso, la administración por un tercero en cualquier forma, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

En el supuesto de la administración por un tercero, persona física o moral al inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar la documentación respectiva en ese momento y en posteriores e informar a la Autoridad Fiscal la baja del documento que se trate.

ARTÍCULO 8.- La tasa del impuesto será del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que los contribuyentes perciban por los servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 9.- El impuesto a que se refiere el presente Capítulo se calculará por mes de calendario. Los sujetos obligados realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se causó, mediante declaración mensual en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, que deberán presentar en la oficina

recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan proporcionado los servicios.

El caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al Registro Estatal de Contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

ARTÍCULO 10.- El importe de los recursos recaudados por este Impuesto se destinará de la siguiente manera:

Un 90% de los recursos recaudados serán aportados a los fideicomisos que operan las Oficinas de Convenciones y Visitantes de las distintas ciudades del Estado o, en caso de que alguna ciudad no cuente con una oficina de tal naturaleza, los recursos serán aportados a un Fideicomiso que para tal efecto se creará por el Ejecutivo Estatal, el cual deberá aplicar los recursos en los rubros de promoción y publicidad turística del Estado.

El 10% restante, será utilizado por el Estado en tareas de administración, cumplimiento de obligaciones y fiscalización del Impuesto.

ARTÍCULO 11.- Dentro de los 10 días naturales de cada mes, el Gobierno del Estado aportará el 90% del total de los recursos recaudados por este Impuesto en el mes inmediato anterior, al Fideicomiso que corresponda según lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- El Fideicomiso creado por el ejecutivo estatal tendrá como Fideicomitente y Fideicomisario al Gobierno del Estado y, como fiduciaria a la institución bancaria que mejores condiciones ofrezca.

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un Representante de la Secretaría de Hacienda, uno de la Secretaría de Economía, dos Representantes de la Comisión de Fomento al Turismo y, siete vocales del sector turístico privado del Estado.

El Comité Técnico del Fideicomiso determinará y autorizará los importes, acciones y programas en los cuales deberá invertirse el patrimonio fideicomitado.

La cuenta pública estatal correspondiente, deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto en los términos del presente capítulo, tomando como base los fines del Impuesto.

El Fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 13.- Los pagos por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

ARTÍCULO 18.- Se deroga.

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- Se deroga.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

ARTÍCULO 22.- Derogado.

ARTÍCULO 23.- Derogado.

ARTÍCULO 24.- Derogado.

ARTÍCULO 25.- Derogado.

ARTÍCULO 26.- Derogado.

ARTÍCULO 27.- Derogado.

ARTÍCULO 28.- Derogado.

ARTÍCULO 29.- Derogado.

ARTÍCULO 30.- Derogado.

ARTÍCULO 31.- Derogado.

ARTÍCULO 32.- Derogado.

ARTÍCULO 33.- Derogado.

ARTÍCULO 34.- Derogado.

ARTÍCULO 35.- Derogado.

ARTÍCULO 36.- Derogado.

SECCIÓN SEXTA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 37.- Derogado.

ARTÍCULO 38.- Derogado.

ARTÍCULO 39.- Derogado.

ARTÍCULO 40.- Derogado.

ARTÍCULO 41.- Derogado.

ARTÍCULO 42.- Derogado.

ARTÍCULO 43.- Derogado.

ARTÍCULO 44.- Derogado.

ARTÍCULO 45.- Derogado.

ARTÍCULO 46.- Derogado.

SECCIÓN SÉPTIMA

CATASTRO

ARTÍCULO 47.- Derogado.

ARTÍCULO 48.- Derogado.

ARTÍCULO 49.- Derogado.

ARTÍCULO 50.- Derogado.

ARTÍCULO 51.- Derogado.

SECCIÓN OCTAVA

PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 52.- Se deroga.

ARTÍCULO 53.- Se deroga.

ARTÍCULO 54.- Derogado.

ARTÍCULO 55.- Derogado.

ARTÍCULO 56.- Derogado.

ARTÍCULO 57.- Derogado.

ARTÍCULO 58.- Derogado.

SECCIÓN NOVENA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- Derogado.

ARTÍCULO 60.- Derogado.

ARTÍCULO 61.- Derogado.

ARTÍCULO 62.- Derogado.

ARTÍCULO 63.- Derogado.

ARTÍCULO 64.- Derogado.

ARTÍCULO 65.- Derogado.

ARTÍCULO 66.- Derogado.

ARTÍCULO 67.- Derogado.

ARTÍCULO 68.- Se deroga.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 69.- Es objeto del impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos que se obtengan:

- I. Por enajenación de bienes.
- II. Por prestación de servicios.
- III. Derogado
- IV. Derogado
- V. Derogado

ARTÍCULO 70.- Son ingresos gravados en los términos de la fracción I del Artículo 69 de este capítulo:

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. Los que procedan de la enajenación de los siguientes Artículos:
 - a). Vegetales no industrializados, en operación de segunda o ulteriores manos.
 - b). Azúcar, mascabado, piloncillo y sal;

c). Carnes en estado natural, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a la alimentación humana;

d). Pescados y mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados, siempre que no se consuman en el establecimiento que los expende;

e). Huevo, en operaciones subsecuentes a las de primera mano.

f) Derogado.

g). Tortillas, masa, harina, pan, galletas y pastel, sean de maíz o trigo, así como nixtamal. En tratándose de harina de trigo sólo se grabarán operaciones de segunda o ulteriores manos.

h). Leche natural, pasteurizada, homogeneizada, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada, enlatada o en polvo.

i). Carbón vegetal;

j) Derogado

k) Aguas purificadas, destiladas, o potables, no gaseosas ni compuestas, excepto hielo.

l). Derogado.

ll) derogado.

m). Animales, siempre que no estén gravados con impuestos estatales sobre la producción, explotación o venta de primera mano.

IV. Derogado.

V. Los obtenidos por la enajenación de segunda o ulteriores manos de fertilizantes y maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción, la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

ARTÍCULO 71.- Son ingresos gravados en los términos de la fracción II del Artículo 69 de este Capítulo:

I. Los obtenidos por la maquila de harina o masa, de maíz o trigo y los de pasteurización de leche.

II. Derogado;

III. Derogado;

IV. Los obtenidos por personas físicas o morales que en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, operen el servicio público de transporte de personas en el ámbito estatal o municipal; y

V. Los que proceden de servicios prestados directamente a los agricultores o ganaderos, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, desmontes y caminos en el interior de las fincas, preparación de terrenos, riego y fumigación agrícola; cosecha y recolección; así como vacunación, desinfección e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

ARTÍCULO 72.- Derogado.

ARTÍCULO 73.- Derogado.

DEL SUJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 74.- Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitualmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por esta Ley, realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 75.- Para los efectos de este impuesto se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que esta obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo el control de sus ingresos.

Cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad, con motivo de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado, el impuesto se pagará en los términos del Artículo 97.

ARTÍCULO 76.- Cuando los contribuyentes tengan diversos establecimientos cada uno de ellos deberá presentar en la oficina receptora que corresponda, las declaraciones de sus ingresos para efectos del pago del impuesto.

Los establecimientos que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez en la oficina receptora que corresponda, manifestando que no obtienen ingresos.

DE LAS TASAS

ARTÍCULO 77.- La tasa del impuesto será:

I. Del 1.4% Para los ingresos comprendidos en los Artículos 70, excepción de los señalados en el inciso k) de la fracción III, y 71, excepción de los señalados en la fracción IV; y

II. De 1.8% Para los ingresos a que aluden los artículos 70 en su fracción III inciso k), y 71 en su fracción IV.

ARTÍCULO 78.- Los municipios de la entidad percibirán el 30% del 1.4% Y 1.8%, por los ingresos gravables que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes.

Cuando el ingreso gravable se perciba en municipio distinto a aquel en que se encuentra ubicado el establecimiento que produce o elabora el Artículo gravado, el porcentaje del 30% se dividirá por partes iguales entre el municipio productor y el municipio receptor del ingreso.

DE LOS INGRESOS EXENTOS

ARTÍCULO 79.- Derogado.

ARTÍCULO 80.- En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones del Artículo anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inicio sus operaciones o desde la fecha de vigencia de este precepto, y deberán pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exceptuados.

DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES

ARTÍCULO 81.- Para los efectos de este impuesto no se consideran ingresos gravables, en los términos de la fracción I del Artículo 69:

I. Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que hagan el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan. No se aplicará, lo dispuesto en esta fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.

Se considerarán ingresos gravables los derivados de la enajenación de empaques, envolturas y envases que sean necesarios para la enajenación o venta de mercancías al detalle;

II. Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador; y

III. Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

ARTÍCULO 82.- No se considerarán ingresos gravables los que provengan del reintegro o del anticipo que haga la persona que reciba el servicio a quien lo presta, de los gastos que sean ocasionados por los servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que se expidan y reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios; y

II. Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se considerarán gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegren con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos.

ARTÍCULO 83.- Las personas que perciban ingresos por operaciones comprendidas en la fracción IV del Artículo 69, no podrán verificar deducción alguna por rebajas o bonificaciones con cargo a su comisión, ni por gastos en la realización de la comisión, mediación, consignación, agencia, representación, corretaje o distribución y se consideran como ingresos los gastos y erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente o representante al comitente, incluso los viáticos y gastos de viaje o de oficina.

Los causantes señalados en el párrafo anterior pagarán el impuesto sobre el importe de sus comisiones o corretajes, con la sola deducción de las comisiones cedidas a otros agentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

ARTÍCULO 84.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique. Cumpliéndose con los requisitos establecidos no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTÍCULO 85.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el Artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuesto pagadas tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria, con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTÍCULO 86.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los Artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoria al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este impuesto.

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 87.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 88.- Para efectos del Artículo anterior los contribuyentes presentarán ante la oficina recaudadora, dentro de cuya demarcación estén establecidas la matriz, sucursales, bodegas o

dependencias, según corresponda, su solicitud de registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales que gratuitamente proporcionará la Secretaría de Finanzas por conducto de dichas oficinas.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de este impuesto se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe, la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso gravable.

ARTÍCULO 90.- Las oficinas recaudadoras expedirán dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de registro.

ARTÍCULO 91.- En los casos de cambio de objeto, denominación o razón social, domicilio o actividad, o aumento de esta última, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura o cesación de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de tales hechos en la forma y ante las oficinas a que se refiere el Artículo 88.

ARTÍCULO 92.- En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, y en los traspasos y traslado, las oficinas señaladas en el Artículo 90 expedirán las nuevas cédulas de registro.

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 93.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. El impuesto mínimo que deberán pagar los contribuyentes no podrá ser menor de \$400.00 mensuales, excepto tratándose de contribuyentes que utilicen un solo vehículo para prestar el servicio público de transporte en sus sistemas de automóvil de alquiler, automóvil de alquiler colectivo, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, cuyo mínimo a pagar no podrá ser menor a \$150.00 mensuales.

ARTÍCULO 94.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta de \$360,000.00, pagarán el impuesto mediante una cuota fija mensual que determinará la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso el impuesto se pagará dentro de los primeros veinte días del mes a que corresponda.

ARTÍCULO 95.- Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo del Artículo 93.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 96.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Registrarse, declarar y pagar el impuesto;

II. Llevar los libros, registros y documentos en los términos que señale el Código de Comercio y Leyes Fiscales Federales;

III.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta \$360,000.00, sujetos al pago de cuota fija mensual deberán llevar un registro simplificado de ingresos y egresos.

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 97.- Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del Artículo 93:

- I. El sujeto productor cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad;
- II. Derogada.
- III. Derogada.

ARTÍCULO 98.- Los miembros de los consejos de administración, comisarios, representantes generales, administradores y gerentes generales serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejare de cubrirse.

ARTÍCULO 99.- Los adquirentes o usufructuarios, por cualquier título de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados por este impuesto, tienen responsabilidad solidaria de los créditos insolutos.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE PRIMERA MANO DE SEMILLA DE ALGODÓN

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este impuesto la enajenación de primera mano de semilla de algodón; incluyendo la efectuada por las empresas despepitadoras y la que las mismas aprovechen para su industrialización.

ARTÍCULO 101.- Son sujeto de este impuesto, las personas físicas, morales y las unidades económicas que enajenen semilla de algodón.

Son responsables solidarios, los adquirentes por cualquier título de la semilla de algodón.

ARTÍCULO 102.- La tasa del impuesto será:

- I. Derogado.
- II. De 2% sobre el ingreso bruto percibido por la enajenación de la semilla de algodón o sobre el valor de la semilla industrializada por las empresas despepitadoras.

ARTÍCULO 103.- Derogado.

ARTÍCULO 104.- Derogado.

ARTÍCULO 105.- El pago del impuesto se hará dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se perciba el ingreso gravado.

ARTÍCULO 106.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto las contenidas en el Artículo 113 y afectos al pago los bienes que señale el Artículo 113 bis.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE HARINA DE TRIGO

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este impuesto la producción de harina de trigo.

ARTÍCULO 108.- Son sujetos de este impuesto los productores de harina de trigo.

ARTÍCULO 109.- La base del impuesto es la producción de harina de trigo.

ARTÍCULO 110.- La tasa del impuesto es de \$15.00 Por cada mil kilogramos de harina de trigo que se produzca.

ARTÍCULO 111.- Los municipios productores de harina de trigo participarán con el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

ARTÍCULO 112.- El pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración presentada dentro de los días 1 al 20 de cada mes siguiente al mes en que se efectuó la producción.

ARTÍCULO 113.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto y de los que alude el Artículo 106, las siguientes:

I. Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II. Presentar ante la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III. Expedir de un talonario de recibos numerados autorizados por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este Capítulo para su guarda o maquila;

IV. Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;

V. Dar aviso de clausura, traspaso y cambio de nombre, razón social o domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI. Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 113 BIS.- Los edificios, terrenos, maquinarias y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ARROZ

ARTÍCULO 114.- Es objeto del impuesto la producción de arroz.

ARTÍCULO 115.- Son objeto del impuesto los que exploten los molinos de arroz y responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes de primera mano de arroz.

ARTÍCULO 116.- La tasa del impuesto es de \$15.00 Por cada mil kilos de arroz producido.

ARTÍCULO 117.- Los municipios en que se encuentren instalados los molinos de harina de arroz, participarán en el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

ARTÍCULO 118.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de la producción obtenida en los molinos de harina de arroz en el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 119.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el Artículo 127 y afectos al pago del impuesto los bienes que señala el Artículo 128.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

ARTÍCULO 120.- Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los siguientes productos:

- I. Refrescos elaborados con jugos naturales de fruta;
- II. Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o cualquier otra materia prima;
- III. Aguas minerales gasificadas o sin gas;
- IV. Aguas potables envasadas o gasificadas; y
- V. Aguas purificadas.

ARTÍCULO 121.- Son sujetos del impuesto los que realicen las enajenaciones o distribución de primera mano en el Estado de los productos señalados en el Artículo anterior.

También son causantes de este impuesto las personas que exploten aparatos eléctricos para expendir refrescos no embotellados directamente al público.

ARTÍCULO 122.- La tasa del impuesto es el 3% sobre los ingresos que se obtengan por los sujetos del impuesto.

ARTÍCULO 123.- Los municipios del Estado, tendrán derecho a percibir el 18% por concepto de participación de este impuesto, que se distribuirá exclusivamente en los términos del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 124.- Los municipios en que se encuentren instaladas las empresas embotelladoras o tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado participarán con el 70% del rendimiento de la participación del 18% y el 30% restante corresponderá al municipio en que se consuman los productos.

Los municipios productores, o en que tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado, les corresponderá íntegramente el rendimiento de la participación del 18% por los productos que se consuman en ellos.

ARTÍCULO 125.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 126.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 127.- Son obligaciones a cargo de los sujetos a que aluden los Artículos 106, 113, 119 y 126, las siguientes:

- I. Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;
- II. Presentar ante la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;
- III. Expedir de un talonario de recibos numerados autorizado por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este capítulo para su guarda o maquila;
- IV. Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este Capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;
- V. Dar aviso de clausura, cambio de nombre, de razón social, traspaso, de domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y
- VI. Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 128.- Los edificios, terrenos, maquinaria y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE ALCOHOL

ARTÍCULO 129.- Es objeto de este impuesto:

- I. La enajenación de alcohol que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado; y
- II. La enajenación de alcohol de segunda o ulteriores manos que se realice en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 130.- Para efectos del Artículo anterior se considera como primera enajenación en territorio del Estado:

- I. La efectuada por quienes tengan su planta elaboradora de alcohol en el territorio del Estado, aun cuando la operación se realice fuera de la entidad; y
- II. La efectuada por quienes tengan su domicilio fuera del Estado y realicen operaciones con residentes en el Estado ya sea directamente o a través de representantes, distribuidores, comisionistas mediadores o comerciantes.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos del impuesto las personas que realicen las operaciones gravadas por el Artículo anterior.

Son responsables solidarios de su pago los adquirentes, por cualquier título, de alcohol gravado por este impuesto, así como los almacenistas, expendedores, representantes, agentes distribuidores, comisionistas o mediadores.

ARTÍCULO 132.- La base del impuesto será el importe total de las enajenaciones.

ARTÍCULO 133.- La tasa del impuesto será del 5% sobre el importe total de las enajenaciones.

ARTÍCULO 134.- Se considera como alcohol la solución acuosa con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° g. L., a una temperatura de 15° c.

ARTÍCULO 135.- No causan el impuesto:

- I. La enajenación de alcohol desnaturalizado; y
- II. La enajenación de alcohol en recipientes menores de cinco litros.

ARTÍCULO 136.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones de enajenación celebradas en el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 137.- Los sujetos del impuesto presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en la oficina receptora de su jurisdicción.

ARTÍCULO 138.- Los contribuyentes que no hayan celebrado operaciones presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido en el Artículo 136.

ARTÍCULO 139.- Los sujetos a que alude el artículo 131 segundo párrafo están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 136 cuando el enajenante resida fuera del Estado.

ARTÍCULO 140.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

- I. Empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;
- II. Solicitar autorización a la Tesorería General del Estado para la elaboración de alcohol.
- III. Señalar la maquinaria y equipo a utilizarse, así como de la capacidad abstracta de producción de la misma y volumen de materias primas a emplearse;
- IV. Una vez obtenido el permiso de elaboración, avisar del inicio del proceso de elaboración y del tiempo que durará la fabricación;
- V. Presentar a la oficina receptora de su jurisdicción copia del pedido que formulen para la adquisición de alcohol, dentro del término de ocho días siguientes a su fecha;
- VI. Dar aviso en la fecha de vencimiento del permiso de elaboración, si es que no se ha surtido el pedido;
- VII. Dar aviso dentro de los tres días siguientes de la llegada de la mercancía solicitada, expresando la cantidad recibida;
- VIII. Presentar el conocimiento de embarque que amparó la mercancía recibida y la factura correspondiente, junto con el aviso a que se refiere la fracción anterior; y
- IX. Llevar los libros de almacén acostumbrados y exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, los que señale la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 141.- Los productores y expendedores de alcohol, para la movilización de sus productos, procederán en la siguiente forma:

- I. Cuando se transporten dentro de la ciudad mercancías de primera o segunda mano, las ampararán con las notas de remisión correspondientes, foliadas y autorizadas por la oficina recaudadora, en las que deberán aparecer el nombre del remitente, la cantidad de litros que se remiten, el importe de la mercancía, el nombre del consignatario y su dirección y el número de empadronamiento del remitente ante el fisco estatal, o en su defecto, la copia del pedido para la adquisición de la mercancía; y
- II. Cuando la mercancía se transporte fuera de la localidad, se usarán las guías acostumbradas según formas oficiales, y se manejarán de acuerdo con los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 142.- Se encuentran afectos al pago del impuesto los bienes a que alude el Artículo 128.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y DE AGUARDIENTE A GRANDEL DE SEGUNDA O ULTERIORES MANOS

ARTÍCULO 143.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de:

- I. La enajenación de aguardiente a granel de segunda o ulteriores manos;
- II. La enajenación de bebidas alcohólicas en botella cerrada de segunda o ulteriores manos; y
- III. El expendio de bebidas alcohólicas al copeo.

ARTÍCULO 144.- Son sujetos del impuesto la persona física o moral que obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por este impuesto.

ARTÍCULO 145.- Son responsables solidarios los adquirentes, por cualquier título, de alcohol, aguardiente o bebidas alcohólicas de segunda o ulteriores manos en botella cerradas, así como los almacenistas, representantes, agentes, distribuidores, comisionistas o comerciantes.

ARTÍCULO 146.- La base del impuesto es el ingreso bruto que perciban los sujetos del impuesto.

ARTÍCULO 147.- La tasa del impuesto es de:

- I. 1.8% Sobre el monto total de los ingresos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 143.
- II. 4% Sobre el monto total de los ingresos a que se refiere la fracción III del Artículo 143.

Los giros comprendidos en las fracciones I y II precedentes, podrán pagar el impuesto mediante una cuota fija mensual, a juicio de la Tesorería General del Estado, que será en proporción a los ingresos del período anterior, como sigue:

- a). Cantinas, según su importancia, de \$ 1,625.00 A \$12,500.00;
- b). Cantinas, en que solamente se expendan bebidas tales como vermouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos rosados y blancos, de \$1,500.00 A \$3,750.00;
- c). Cantinas, anexas a restaurantes, que expendan bebidas tales como vermouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos, rosados y blancos de \$1,000.00 A \$2,500.00;

d). Venta de vinos y licores en restaurante, de \$250.00 A \$12,500.00.

En estos establecimientos únicamente debe darse servicio de vinos y licores en el restaurante, sin poseer barra adicional para servicio al público.

e). Cantinas anexas a restaurante de \$375.00 A \$12,500.00.

f). Derogado.

g). Derogado.

h). Cabarets y cantinas, dentro de hoteles y centros de turismo de \$2,450.00 A \$12,500.00;

i). Cabarets, según su importancia y ubicación, de \$3,000.00 \$12,500.00;

j). Establecimientos con ventas al copeo según su ubicación, atendidos por mujeres, de \$3,000.00 A \$12,500.00.

k). Los establecimientos con ventas por botella cerrada de \$1,725.00 A \$11,500.00.

l). Los establecimientos con ventas por botella cerrada, anexos a supermercados de \$750.00 A \$11,500.00.

ARTÍCULO 148.- Los municipios del Estado percibirán el 50% por los ingresos que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes, siempre que no tengan establecidos impuestos similares a los derivados de las fracciones I, II y III del Artículo 143.

ARTÍCULO 149.- El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones celebradas en el mes inmediato anterior.

Las cuotas a que se refiere la fracción II, segundo párrafo, del Artículo 147, se pagarán dentro de los primeros diez días del mes a que corresponda.

ARTÍCULO 150.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción y presentar los avisos, datos e informes que les impongan otros ordenamientos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

ARTÍCULO 151.- El impuesto sobre producción agrícola, grava los productos no industrializados de los ranchos, granjas o fincas agrícolas.

ARTÍCULO 152.- La base del impuesto es el valor de la cosecha bruta al momento de levantarse.

ARTÍCULO 153.- Es sujeto del impuesto el agricultor, pero están solidariamente obligados al pago los adquirentes de primera mano de los productos agrícolas, así como los almacenistas y demás personas y sociedades que operen con los productos gravados, incluyendo a los agentes aduanales.

ARTÍCULO 154.- Las cuotas del impuesto, por valor de toneladas de producto agrícola, son las que determina la siguiente:

TARIFA: FIJA AD VALOREM.-	
1. Ajo	1.4
2. Ajonjolí	1.8
3. Alfalfa y cualquier otra variedad de forrajes no especificados	1.8
4. Algodón	1.4
5. Alpiste	1.8
6. Avena	1.8
7. Cacahuate	1.8
8. Cártamo	2.2
9. Cebada	1.8
10. Col de Bruselas	1.4
11. Chícharo	1.4
12. Chile de cualquier variedad	1.4
13. Fríjol	1.8
14. Garbanzo	1.8
15. Linaza	2.2
16. Maíz	1.8

17. Melón	1.4
18. Papa	1.4
19. Sandía	1.4
20. Sorgo	2.2
21. Soya	2.2
22. Tomate	1.4
23. Trigo de cualquier variedad	2.2
24. Uva de cualquier variedad	1.4

ARTÍCULO 155.- Los productos no especificados en la tarifa anterior causan el impuesto a que se refiere este Capítulo, con la tasa del 1.8% Sobre el valor por tonelada.

ARTÍCULO 156.- Esta exento del pago del impuesto la producción agrícola levantada en terrenos ejidales, así como la semilla que se reserva el contribuyente para la siguiente siembra de sus propios predios.

ARTÍCULO 157.- Para determinar la cantidad de producto que queda amparado por lo dispuesto en el Artículo anterior se tomará en cuenta la producción del contribuyente, la extensión del terreno o terrenos que cultiva y los demás datos que sean necesarios a juicio de la Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 158.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

I. Empadronarse ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, requisitando la solicitud respectiva;

II. Dar aviso por escrito a la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus siembras; manifestando los productos que van a cultivar; la extensión de tierras que ocuparán y su localización y colindancias;

III. Presentar una manifestación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levanten las cosechas, expresando la producción obtenida y los datos que sean necesarios para la determinación y control del impuesto, conforme a las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado;

IV. Pagar el impuesto sobre los productos obtenidos dentro del mes siguiente a la fecha en que se levante la cosecha. La Tesorería General del Estado, podrá conceder en determinada región o a algún causante determinado, un plazo mayor del señalado en esta fracción, cuando existan causas que lo justifiquen.

V. Presentar a la oficina recaudadora la factura o documentación en que conste la enajenación de los productos o su envío por cualquier concepto fuera del lugar de producción.

La presentación debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la operación si el producto queda dentro del Estado, o el mismo día del embarque si va a remitirse fuera de la entidad. La oficina recaudadora hará la anotación respectiva en sus padrones, en los que deberá constar el número que corresponda a cada causante y la producción sobre la que se pago el impuesto. En caso de que la producción vendida o remitida fuera del lugar de producción, exceda a la registrada, se exigirá al causante el impuesto omitido con recargos y la multa que proceda; y

VI. Cuando los productores envíen sus productos en consignación o en cualquier otra forma que no sea la enajenación, presentarán a la oficina receptora dentro del plazo de cinco días, los documentos que comprueben la operación, como la carta pedido, carta de remisión, conocimiento de embarque del ferrocarril o recibos de fletes, acuse de recibo u otros que a juicio de la Tesorería General o de las oficinas recaudadoras sean necesarios. La oficina hará la anotación en los padrones en los términos de la fracción anterior.

ARTÍCULO 159.- Las personas físicas o morales que operen con los productos gravados o que únicamente los reciban para su guarda y las asociaciones agrícolas están obligadas:

I. A empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;

II. A cerciorarse, al recibir el producto, de que se ha pagado el impuesto correspondiente y, de no acreditarse ello, a recaudarlo, expidiendo el recibo de acuerdo con las normas establecidas. Tratándose de productos de procedencia ejidal para comprobar su exención, a exigir certificado de comisariado ejidal respectivo, debidamente requisitado; y

III. A presentar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los días 1 al 20 de cada mes una manifestación por cuadruplicado de los productos recibidos durante el mes anterior, enterando el importe del impuesto recaudado. Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

a). Fecha en que se recibieron los productos gravados;

b). Nombre del propietario del producto;

c). Cantidad de kilogramos del producto recibido;

d). Nombre y ubicación del predio del que procedan, con expresión de municipio en el que este ubicado;

e). Fecha en la que el propietario pago el impuesto de producción y el número del recibo correspondiente;

f). La cantidad en kilogramos de las ventas que realice de los productos naturales o elaborados, señalando expresamente los que se destinen al interior del Estado y los que se envíen fuera.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN, SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO

ARTÍCULO 160.- Se deroga.

ARTÍCULO 161.- Se deroga

ARTÍCULO 162.- Se deroga.

ARTÍCULO 163.- Se deroga.

ARTÍCULO 164.- Se deroga

ARTÍCULO 165.- Se deroga.

ARTÍCULO 166.- Se deroga.

ARTÍCULO 167.- Se deroga.

ARTÍCULO 168.- Se deroga.

ARTÍCULO 169.- Se deroga.

ARTÍCULO 170.- Se deroga.

ARTÍCULO 171.- Se deroga.

ARTÍCULO 172.- Se deroga.

ARTÍCULO 173.- Se deroga.

ARTÍCULO 174.- Se deroga.

ARTÍCULO 175.- Se deroga.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA

ARTÍCULO 176.- Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los productos de plantas o granjas avícolas.

ARTÍCULO 177.- Son sujetos del impuesto los propietarios de las plantas o granjas avícolas.

ARTÍCULO 178.- La base del impuesto es el valor de la enajenación de primera mano que realicen los avicultores.

ARTÍCULO 179.- Las cuotas del impuesto, por valor de ave o huevo son las que determina la siguiente

TARIFA FIJA AD VALOREM. %	
a). Ave en pie. Gallinas de mas de un año de producción	1.0
b). Pollos, gallinas, gallos y patos de engorda	1.0
c). Pavo	1.0
d). Pollitas de uno a siete días de nacidas	1.0
e). Pollas empezadas.	1.0
f). Pollitos de engorda de uno a siete días de nacidos	1.0
g). Huevo	1.0

Quedan comprendidas dentro de esta tarifa, las operaciones que realicen entre si los avicultores.

ARTÍCULO 180.- No causan este impuesto las enajenaciones de huevo fértil que se efectúen entre avicultores del Estado.

ARTÍCULO 181.- Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a la enajenación de lo gravado por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

ARTÍCULO 182.- Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 182 BIS.- Es objeto de este impuesto, la producción de las plantas o granjas apícolas.

Son sujetos de este impuesto los propietarios de las plantas o granjas apícolas.

ARTÍCULO 182 BIS 2.- La base del impuesto es el valor de la producción que obtengan los apicultores.

ARTÍCULO 182 BIS 3.- La tasa del impuesto será de 1.8% Sobre el valor de la producción.

ARTÍCULO 182 BIS 4.- Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se realice la operación gravada por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

ARTÍCULO 182 BIS 5.- Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de operaciones.

CAPÍTULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 183.- Es objeto de este impuesto, la traslación de dominio de bienes muebles, comprendida en las siguientes operaciones:

I. Derogado.

II. La enajenación, adjudicación y permuta de bienes muebles usados, a excepción de las realizadas por empresas.

III. La donación de bienes muebles. En tratándose de empresas únicamente se grabará cuando el donativo sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 184.- Derogado.

ARTÍCULO 185.- El impuesto se causa en el momento en que se realicen las operaciones gravadas, aun cuando sean a plazo o a crédito.

ARTÍCULO 186.- Son sujetos de este impuesto:

I. Derogado

a). Derogado

II. En operaciones sobre muebles:

a). Las partes en la enajenación.

b). El adjudicatario, en la adjudicación.

c). Cada uno de los permutantes, en la transmisión de bienes por permuta.

d). El donatario en la donación.

ARTÍCULO 187.- En tratándose de la fracción II inciso a) del Artículo anterior, la exención que goce en el pago del impuesto uno de los sujetos, no beneficia al otro.

ARTÍCULO 188.- La base del impuesto será la siguiente, salvo los supuestos a que se refiere el Artículo 188-Bis de esta Ley:

I. Para los bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo: el valor más alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II. Para vehículos de propulsión mecánica:

a). El 80% del valor total del vehículo de la primera facturación, para vehículos cuyo modelo corresponda al año de aplicación de esta Ley.

b).- Tratándose de vehículos que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor de compra que se determine en base a la guía EBC que es la guía oficial de información para comerciantes en automóviles y aseguradoras en nuestro país sobre precios de vehículos usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la Ley.

La guía EBC sobre precios de automóviles usados será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, así como en la página electrónica oficial de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

c). El avalúo pericial presentado por el contribuyente cuando se trate de vehículos no clasificados en las Guías o Publicaciones a que se refiere el inciso anterior, accidentados o en condiciones de avanzado deterioro. Las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar el peritaje presentado por el contribuyente y rechazarlo en caso de que no se apegue al valor real del vehículo. Esta revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto.

d).- Tratándose de vehículos tipo motocicletas de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, el valor equiparado con uno similar que sea facturado en México, se multiplicara por el factor de depreciación de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.7273
2	0.6545
3	0.5818

4	0.5091
5	0.4364
6	0.3636
7	0.2909
8	0.2182
9	0.1455
10	0.0727

III.- Tratándose de vehículos de arrastre denominados remolques y semirremolques, de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, en el pedimento de importación, se multiplicara por el factor de depreciación que corresponda de la tabla del inciso anterior.

ARTÍCULO 188-BIS.- Los vehículos de más de 10 años modelos anteriores al año de aplicación de esta Ley, pagarán el impuesto conforme a la siguiente:

TARIFA			
TIPOS DE VEHÍCULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15 AÑOS	DE 16 A 20 AÑOS	DE 21 AÑOS EN ADELANTE
Automóviles de Pasajeros:
Camiones:
Pick Up Tonelada y rabón
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, torton, minibuses y microbuses:

Motocicletas:
Remolques:	\$350.00	\$200.00	\$175.00

ARTÍCULO 189.- La tasa del impuesto, será:

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación se pagará \$1,000.00 por cada uno o juego de muebles afines, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I, II y III del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III. Derogado

Derogado

IV. Se deroga.

Quando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año; esta reducción será efectiva en el Impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 189 BIS.- Derogado.

ARTÍCULO 190.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

I. Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos;

II. Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III. Los funcionarios públicos o empleados de la federación, del Estado o de sus municipios, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería General del Estado dentro de los treinta días siguientes a la presentación.

IV. Las autoridades federales, estatales o municipales competentes en el Estado, que autoricen el registro de vehículos, altas, cambios o bajas de placas o realicen el canje de placas por el término de su vigencia, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos 5 años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación

ARTÍCULO 191.- Derogado.

ARTÍCULO 192.- El impuesto deberá pagarse en la oficina recaudadora o en las instituciones autorizadas para tal efecto, del domicilio de cualquiera de los sujetos o del lugar en que se celebró la operación.

ARTÍCULO 193.- El pago del impuesto se hará dentro de los veinte días siguientes a la operación si consta en documento privado. Si consta en documento público, el pago se hará antes de que el documento sea autorizado por el notario o funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 194.- Los notarios o jueces que actúen por receptoría, exigirán la comprobación del pago del impuesto antes de autorizar las escrituras en que conste la operación, mencionando en ellas el número y fecha de recibo, así como la autoridad que lo expidió.

ARTÍCULO 195.- Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto se presentará un tanto del contrato a la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 196.- El encargado del Registro Público de la Propiedad no registrará la operación de traslación de dominio si no se le comprueba el pago del impuesto.

ARTÍCULO 197.- Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará antes de ratificarse el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público. Si el contrato no debe ser registrado, el impuesto se pagará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la operación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 198.- Es objeto del impuesto la percepción de ingresos por concepto de:

- I. Intereses provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos.
- II. Derogado.
- III. Derogado.
- IV. Arrendamiento o subarrendamiento de negociaciones ganaderas, agrícolas y de pesca.

Se entiende por negociación un conjunto de bienes organizados en tal forma, con fines de lucro, en que sólo se requiera el elemento humano y los gastos de administración indispensables para que produzca ingresos.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes constitutivos de una negociación ganadera, agrícola o de pesca, los arrienden por separado a una misma persona física o moral, el arrendamiento se reputará, para los efectos de este impuesto, como arrendamiento de negociación. Esta regla se observará aun cuando el arrendatario adquiriera alguno o algunos de los bienes que integran la negociación u otros distintos para agregarlos a ella. El impuesto se calculará sobre el importe total de las rentas;

V. El subarrendamiento de bienes inmuebles, destinados exclusivamente para casa habitación.

En el caso de esta fracción para determinar la base gravable, se observarán las siguientes reglas:

a). Cuando el bien se subarriende en su totalidad, el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y la que reciba por el subarrendamiento; y

b). Cuando el arrendatario de en subarriendo sólo parte del bien arrendado, el impuesto se pagará sobre la diferencia entre la renta que pague el arrendador y que corresponda a la parte subarrendada y la renta que perciba el subarrendatario;

VI. Derogado.

VII. Derogado.

VIII. De inversiones y operaciones de cualquier clase siempre que las mismas no se encuentren gravadas conforme a otras disposiciones de esta Ley, ni expresamente exceptuadas por la misma.

ARTÍCULO 199.- Son sujetos del impuesto quienes residan en el Estado o quienes residiendo fuera de el perciban, de fuentes de riqueza existentes en el Estado, los ingresos por los conceptos enumerados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 200.- La tasa del impuesto será de 6.5% Sobre el monto total de los ingresos gravables.

ARTÍCULO 201.- Tiene responsabilidad solidaria quien haga el pago de las prestaciones gravadas y, en su caso, queda autorizado a retener y a enterar el importe del impuesto en salvaguarda de sus intereses.

Si el sujeto pasivo no reside en el Estado, el responsable solidario tiene la obligación de retener el importe del impuesto y enterarlo en la oficina receptora de su jurisdicción.

ARTÍCULO 202.- No causan el impuesto las percepciones derivadas:

I. Del arrendamiento de inmuebles;

II. De valores mobiliarios o de renta fija expedidos por instituciones de créditos;

III. De operaciones por las cuales se causa el impuesto al valor agregado o el impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios.

IV. De operaciones celebradas con empresas o instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, instituciones de seguros o fianzas, que solamente la federación puede gravar.

V. De dividendos.

Último párrafo: derogado.

ARTÍCULO 203.- El impuesto deberá ser pagado o enterado dentro del mes siguiente a aquel en que se percibió el ingreso gravado, mediante la presentación de una declaración en la oficina receptora correspondiente al domicilio del sujeto pasivo o en la oficina receptora del domicilio del responsable solidario según el caso.

ARTÍCULO 204.- Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte a capital y parte a intereses, el importe sólo se causará sobre estos últimos.

Las quitas o remisiones de adeudos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 205.- Derogado.

ARTÍCULO 205 BIS.- En los casos de adjudicación de bienes en el pago de créditos que incluyan ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere este Título, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previo los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquel percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;

II. Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación no reservarse derechos contra el deudor.

III. Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de estos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningunos derechos contra el deudor, pues si se lo reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando obtenga el pago de los mismos.

IV. Si en el caso de las fracciones II y III, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado a la adjudicación, la Tesorería

General del Estado tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente; y

V. Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

ARTÍCULO 206.- Son obligaciones del sujeto del impuesto:

I. Empadronarse en las oficinas receptoras de su jurisdicción y comunicar el domicilio del responsable solidario;

II. Presentar mensualmente su declaración para el pago del impuesto aun cuando no se perciba ingreso gravable;

III. Llevar un registro simplificado de las operaciones que celebre;

IV. Dar aviso del cambio de su domicilio, así como el del responsable solidario si residen en la entidad;

V. Dar aviso de la terminación de sus actividades como sujeto del impuesto; y

VI. Proporcionar la información y documentación que la autoridad solicite en relación con los actos, contratos u operaciones de los que deriven los ingresos gravados.

ARTÍCULO 207.- Son obligaciones del responsable solidario:

I. Empadronarse cuando el sujeto del impuesto resida fuera del Estado;

II. Registrar ante la oficina receptora de su jurisdicción, los actos, contratos o convenios a que alude el Artículo 198.

III. Retener y enterar el impuesto dentro del término legal;

IV. Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad hacendaria; y

V. Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 208.- Los notarios ante quienes se celebre los contratos, actos u operaciones a que alude el Artículo 198 están obligados:

I. Al informar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dichos actos, convenios o contratos, así como de toda modificación que a estos se haga, anexando copia de la escritura correspondiente;

II. A dar aviso, dentro del término de quince días siguientes, del otorgamiento de las escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones que originan los ingresos gravables.

III. A proporcionar toda información y documentación que les soliciten las autoridades hacendarias; y

IV. Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 209.- Los jueces darán aviso a la oficina receptora de su jurisdicción de las demandas que se presenten para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se deriven ingresos gravados en este título.

ARTÍCULO 210.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado no inscribirán títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que deriven los ingresos gravados por el impuesto a que se refiere este Título, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por la Tesorería General del Estado u oficina receptora o con otra constancia expedida por las mismas, haberse presentado las manifestaciones que previene el Artículo 208 fracción I.

ARTÍCULO 211.- Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, sino se les acredita, con las boletas respectivas, estar al corriente en el pago del impuesto a que se refiere este título.

ARTÍCULO 212.- Los notarios, jueces y encargados del Registro Público de la Propiedad que no den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen y que traigan consigo la omisión total o parcial de créditos fiscales a cargo de los sujetos del impuesto, son solidariamente responsables en el pago de los mismos.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL (Se deroga)

ARTÍCULO 212-A.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-B.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-C.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-D.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-E.- Se deroga.

APARTADO 1

VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-F.- Se deroga.

APARTADO 2

OTROS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-G.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 1.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 2.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 3.- Se deroga.

ARTÍCULO 212- G 4.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 5.- Se deroga.

APARTADO 3

VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 212-G 6.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 7.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 8.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 9.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 10.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 11.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 12.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G-16.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G-17.- Se deroga.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS

APARTADO 1

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.

ARTÍCULO 212-H.- Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, apuestas y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal.

No se considerarán como ingresos por premios el reintegro correspondiente al comprobante que permitió participar en el evento de que se trate.

ARTÍCULO 212-I.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora, independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal. Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, les deberán retener el impuesto que se cause.

ARTÍCULO 212-J.- La base del Impuesto será el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

ARTÍCULO 212-K.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6% sin deducción alguna.

ARTÍCULO 212-L.- Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.

APARTADO 2

DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.

ARTÍCULO 212-M.- Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas tragamonedas, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I.- Máquinas programadas.- En las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II.- Máquinas de azar.- En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III.- Maquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de este Impuesto, dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.

ARTÍCULO 212-M BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

ARTÍCULO 212-M BIS 1.- Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

II.- En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

ARTÍCULO 212-M BIS 2.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6%.

ARTÍCULO 212-M BIS 3.- Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

ARTÍCULO 212-M BIS 4.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 212-M BIS 5.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

ARTÍCULO 212-N.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II. Presentar ante las autoridades fiscales, las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III. Retener el Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, que se cause a las personas que obtengan los premios y expedirles la constancia de retención en el formato que autorice la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto en la oficina recaudadora que corresponda; y

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 212-Ñ.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones Para el

Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTÍCULO 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

ARTÍCULO 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTÍCULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTÍCULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 2%. Cuando el pago por concepto de remuneraciones en dinero o en especie se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, la tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

ARTÍCULO 217.- Están obligados a recaudar el impuesto los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realice resida fuera del Estado.

ARTÍCULO 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I. Contraprestaciones a que se refiere el artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado.

Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales.

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al domicilio del Contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

Se deroga.

VI.- Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad.

VII.- Se deroga.

VIII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.

IX.- Gastos funerarios.

X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial.

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida.

XII.- Aportación del Patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y

XIII.- Pagos que resulten del subsidio para el empleo conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIV.- Se deroga.

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaeciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

- a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;
- b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- c) Contar con 40 años cumplidos, haber estado registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y acreditar haber perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a su nueva contratación; o
- d) Tener alguna discapacidad

XV.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

ARTÍCULO 218-Bis.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de cien por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto, preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social. Dicho estímulo fiscal también deberá ser otorgado, reducido en un cincuenta por ciento, a personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal prestado por adultos mayores.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de la aportación expedido a nombre del contribuyente, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio del 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

El otorgamiento del estímulo en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Se otorga un estímulo fiscal a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas establecidas en el Estado que hayan generado empleos en los últimos 12 meses, o que vayan a generar empleo en el ejercicio fiscal de que se trate, equivalente al 13.8% del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cause, el cual se disminuirá contra el propio impuesto, en la misma declaración del período al que corresponda el pago; en ese sentido los impuestos estatales causados por el pago de este impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal serán determinados una vez aplicando el estímulo.

Dicho estímulo será aplicable a todas las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado que se encuentren legal y físicamente establecidas en Sonora; y que además hayan incrementado el número de trabajadores en los parámetros establecidos en la siguiente tabla, considerando para ello el incremento en la plantilla laboral, tomando como base los empleados formales registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al último día del ejercicio fiscal siguiente:

Tamaño	Empleados (Servicio)	Empleados (Comercio)	Empleados (Industria)	Condicionante para acceder al Estímulo
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos
Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%

Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101 en adelante	101 en adelante	250 en adelante	Conservar por lo menos el 90% de la plantilla laboral

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos un 5% en sus remuneraciones al trabajo personal declaradas al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente.

Las grandes empresas tendrán el beneficio fiscal siempre y cuando demuestren la conservación de por lo menos el 90% de su plantilla laboral; asimismo, aplicará a los contribuyentes de dicho Impuesto que presenten un incremento en su plantilla laboral durante el ejercicio de que se trate, tomando como base para su cálculo el número de trabajadores al mismo mes del año anterior y su aumento al periodo en declaraciones y que cumplan con los siguientes parámetros:

Tamaño	Empleados (Servicio)	Empleados (Comercio)	Empleados (Industria)	Condicionante para acceder al Estímulo
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos
Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%
Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101 en adelante	101 en adelante	250 en adelante	Conservar por lo menos el 90% de la plantilla laboral

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos 5% en remuneraciones al trabajo personal declaradas en el mismo mes del año anterior y su incremento al periodo en declaración.

Para efectos del presente artículo, se considera como plantilla laboral el número de empleados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales relativas al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en el momento en que se aplique el estímulo.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto sobre las Remuneraciones al Trabajo Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

Las empresas que no se ubiquen en los supuestos señalados en el presente artículo, podrán tener el presente beneficio, únicamente en el caso de que hayan realizado inversiones en activos fijos que representen un incremento de un 10% en el valor de los mismos, tomando como base para su cálculo, el valor de los activos al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente, o bien que durante el ejercicio de que se trate realicen inversiones en activos fijos con las cuales vayan a incrementar el valor de los mismos en un 10% en comparación con el mismo mes del ejercicio anterior.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los contribuyentes que accedan a los beneficios previstos en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

Los beneficios que se confieren en el presente artículo, no serán acumulables con otras reducciones establecidas en las disposiciones fiscales, ni darán lugar a la compensación o devolución alguna, ni serán aplicables en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Los presentes beneficios serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 218 Bis-1.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en la deducibilidad en el pago del impuesto, a centros educativos privados por la inversión en becas para alumnos con alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría de Educación y Cultura en los términos de la normatividad aplicable, no siendo consideradas para este efecto, las dos becas obligatorias a las que hace referencia la fracción III del artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de que la respectiva escuela privada otorgue las becas, al rendir la declaración correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

ARTÍCULO 219.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados “del Régimen de incorporación fiscal”, podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración

bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal.

Los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas o de pesca, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrán efectuar el pago del impuesto dentro de los veinte días inmediatos posteriores al término de sus respectivos ciclos productivos tratándose de trabajadores contratados por tiempo determinado, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o en forma espontánea y en una sola exhibición fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

ARTÍCULO 220.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

II. Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto así como los demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda al contribuyente elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

Así mismo, podrá dar avisos de baja por oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten.

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias.

Se considerará como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual enteró el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir con todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuará los pagos a cuenta de ella.

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos, a la cual se le denominará Oficina Administrativa. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en la fracción V del artículo 218 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez ante la oficina recaudadora que corresponda, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas.

V.- Las personas físicas que tengan registrados varios establecimientos con distintas actividades deberán presentar una sola declaración del impuesto en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente a su domicilio fiscal. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada de cada uno de los establecimientos.

VI.- Los contribuyentes que tengan registrados trabajadores que no les resulte impuesto a pagar, presentarán por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a la base

e importe a pagar de este impuesto, debiéndose incluir los importes referentes al cálculo para la determinación del gravamen. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas, debiendo únicamente presentar las correspondientes a los meses de enero y diciembre de los ejercicios fiscales posteriores.

VII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 220-BIS.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I.- Los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, cuando estas últimas no presenten las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 221.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que perciban los pagos gravados por este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado:

I. Empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción, cuando la percepción de su remuneración provenga del exterior del Estado;

II. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en esta Sección y expedir al contribuyente constancia de la retención mediante el formato de retención de impuestos, autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar el impuesto mediante declaración dentro de los veinte días siguientes al mes de aquel en que se haya obtenido la remuneración en la oficina recaudadora de su jurisdicción; y

III. Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 221-BIS.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, deberán presentar dentro de los diez días siguientes a dicha contratación ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, aviso de inscripción al registro estatal de contribuyentes debiendo acompañar copia del contrato de prestación de servicios, e informar sobre el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado y nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de la prestadora de servicios de que se trate.

Las autoridades fiscales podrán requerir a las personas físicas o morales la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que en un plazo máximo de diez días cumplan con lo solicitado.

Por el personal directivo o de base, no incluidos en dicho contrato de prestación de servicios de personal, deberá de pagarse el Impuesto de acuerdo a lo especificado en este Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO

ARTÍCULO 222.- Derogado.

ARTÍCULO 223.- Derogado.

ARTÍCULO 224.- Derogado.

ARTÍCULO 225.- Derogado.

ARTÍCULO 226.- Derogado.

ARTÍCULO 227.- A la base del impuesto se aplicará en forma escalonada, la siguiente

TARIFA:

Límite inferior, veces el salario mínimo General (%)	Hasta	Límite superior veces el salario mínimo general (%)	Cuota Fija	Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
	"	1.0	0.00	Exento
1.0	"	1.25	14.00	1.20
1.25	"	1.50		1.36
1.50	"	2.0		1.70
2.0	"	2.5		2.03
2.5	"	3.0		2.36
3.0	"	3.5		2.70
3.5	"	4.0		3.03
4.0	"	4.5		3.33
4.5	"	5.0		4.00
5.0	"	6.0		5.33
6.0	"	7.0		6.00
7.0	"	9.0		7.33
9.0	"	11.0		8.66
11.0	"	14.0		10.00
14.0	"	En adelante		12.00

ARTÍCULO 228.- Derogado.

ARTÍCULO 229.- Derogado.

ARTÍCULO 230.- Derogado.

ARTÍCULO 231.- Derogado.

ARTÍCULO 232.- Derogado.

ARTÍCULO 233.- Derogado.

ARTÍCULO 234.- Derogado.

ARTÍCULO 235.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, ARTÍSTICAS E INNOMINADAS

ARTÍCULO 236.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del ejercicio de una actividad profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las leyes; así como los percibidos por artistas, locutores, toreros o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas; y los obtenidos por corredores y agentes de bolsa y seguros.

ARTÍCULO 237.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que ejerzan en forma independiente u organizados en agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y realicen actividades comprendidas en el Artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto se considerará el ingreso exclusivamente de quien lo perciba.

ARTÍCULO 238.- Será base de este impuesto, el ingreso neto que perciban los sujetos del mismo, siendo este la diferencia que resulte entre los ingresos brutos percibidos y las deducciones por gastos de operación que a continuación se enuncian:

1. El importe de los siguientes por cientos mensuales, sobre el monto de la inversión original:
 - a). .41 % Para amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos.
 - b). .25% Para depreciación de edificios y construcciones;
 - c). .83% Para depreciación de inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles, no comprendidos en el inciso siguiente.
 - d). 1.66% Para depreciación de automóviles y otros equipos de transporte.
2. Los gastos estrictamente indispensables para el ejercicio de la actividad de que se trate, únicamente hasta el monto total de los ingresos mensuales percibidos.

Estas deducciones no las podrán efectuar los causantes organizados en asociaciones o sociedades de carácter civil, cuando estas personas morales las hayan realizado.

ARTÍCULO 239.- Para efectos de este impuesto el ingreso se considera percibido en el Estado cuando el sujeto pasivo resida en el o cuando residiendo fuera del mismo, la fuente del ingreso se encuentre en este.

ARTÍCULO 240.- Son responsables solidarios de este impuesto, y deben retenerlo quienes efectúen pago, cuando quien realice las actividades comprendidas en el Artículo 236:

I. No acredite estar registrado en la Tesorería General del Estado;

II. No tenga residencia fija en el Estado; y

III. Forme parte de agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y estas o miembros de ellas que estén domiciliadas fuera del Estado. En este caso la retención deberá efectuarse sobre el total de la remuneración.

ARTÍCULO 241.- No causan este impuesto:

I. Las remuneraciones que perciban los técnicos extranjeros contratados por la federación, el Estado de Sonora o por los municipios; y

II. Derogado.

III. Las percepciones que se encuentren gravadas con el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 242.- A la base del impuesto determinado conforme al Artículo 238 de esta Ley, se aplicará la tarifa señalada en el Artículo 227 de este propio ordenamiento.

Los municipios del Estado participarán en un 20% en el rendimiento de este impuesto que en ellos se recaude, en cuyo caso, no podrán establecer ni mantener en vigor, impuestos similares.

ARTÍCULO 243.- El pago deberá hacerse por el sujeto pasivo mediante una declaración en el mes siguiente a aquel en que los ingresos se hayan obtenido.

En los casos a que se refiere el Artículo 240, los responsables solidarios deberán enterar el impuesto en el mes siguiente a aquel en que hayan efectuado o debieron efectuar la retención.

ARTÍCULO 244.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I. Empadronarse, declarar y pagar el impuesto;

II. Llevar los libros y expedir los documentos que establezcan las disposiciones fiscales federales que les sean aplicables; y

III. Las demás que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 245.- La Tesorería General del Estado podrá determinar estimativamente el ingreso gravable de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I. Cuando no se encuentren empadronados;

II. Cuando no se presenten declaraciones;

III. Cuando no se lleven o no exhiban a requerimiento de la autoridad competente, los libros y documentos que están obligados a llevar;

IV. Cuando los libros de contabilidad se encuentren en blanco, o atrasados, o no expidan los documentos que establecen las leyes fiscales federales que les sean aplicables;

V. Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Tesorería General del Estado.

VI. Cuando de las revisiones hechas a sus declaraciones, se encuentren omisiones superiores a un 3% de lo declarado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA

ARTÍCULO 246.- Es objeto de este impuesto:

I. La realización de pagos por concepto de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado;
y

II. Derogado.

ARTÍCULO 247.- Son sujetos del impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 248.- Es base del impuesto:

I. En la situación prevista en la fracción I del Artículo 246, el monto total; y

II. Derogado.

ARTÍCULO 249.- La tasa del impuesto será de 15% sobre su base.

ARTÍCULO 250.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTÍCULO 251.- No causan este impuesto la realización de pagos por:

I. Multas;

II. Reintegros;

III. Recargos y gastos de ejecución;

IV. Registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;

V. Adquisición de bienes muebles e inmuebles del Estado;

VI. Conceptos sujetos a leyes especiales en las que se disponga que no lo causan, así como los que por disposición constitucional sean de competencia federal;

VII. Contribuciones para obras públicas;

VIII. Impuesto a la prestación de servicios bajo la dirección y dependencia de un tercero; y

IX.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en los supuestos a que se refiere el artículo 189, último párrafo de este ordenamiento y por el pago de los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de esta Ley, que realicen las personas adultas de 60 años o más edad, las que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años;

X. Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 252.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará íntegramente para el sostenimiento de las Universidades de Sonora, el cual se recaudará por las oficinas receptoras y se concentrará a la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de las Universidades. Del 15% que se tiene como tasa del impuesto, un 12% será entregado a la Universidad de Sonora y el 3% restante para el resto de las Universidades estatales.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO

CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS DE LOS SUJETOS, EXENCIONES, REDUCCIONES, BASES Y RECURSOS

ARTÍCULO 253.- Son sujetos de las contribuciones:

I. Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados con las obras;

II. Para servicios públicos, las personas que con ellos sean beneficiados.

El poseedor será sujeto de la contribución, cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no este definido o cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble, dando desde luego su posesión.

Si el predio esta afectado en fideicomiso, recaudará y enterará la contribución la institución fiduciaria, con cargo al propietario del predio beneficiado.

Cuando sean personas distintas al propietario de la tierra.

Cuando se trate de edificios, sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra pública de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada; la parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destina a servicios de uso común, y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTÍCULO 254.- Quedan exentos de la obligación de pagar las contribuciones para obras públicas:

I. El Gobierno Federal, el Estado de Sonora y los municipios;

II. La asistencia pública, las instituciones de beneficencia privada y la Universidad de Sonora;

III. Las Misiones Diplomáticas Consulares;

IV. El Instituto Mexicano del Seguro Social; y

V. Las instituciones de derecho público que no tengan por objeto la explotación de actividades mercantiles o industriales.

ARTÍCULO 255.- Tienen derecho a una reducción en la contribución para obras públicas:

I. Los propietarios de inmuebles que legalmente hubieren sido catalogados o declarados monumentos. Para calcular la reducción se observarán las siguientes reglas:

1. Los edificios declarados monumentos o catalogados por su planta o patio, se considerarán con una reducción del 50% del área homogénea de la parte catalogada o declarada monumento.

2. Los edificios no comprendidos en el inciso anterior que estén catalogados por poseer detalles arquitectónicos o artísticos que deban conservarse, se considerarán con una reducción del 10% de su área homogénea.

II. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias reconocidas oficialmente como proletarias, tendrán derecho a una reducción del 20% del importe de la cuota que les corresponda.

ARTÍCULO 256.- El Ejecutivo del Estado y el organismo que señala la Ley Especial Relativa determinará:

- I. El costo total de la obra;
- II. Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o sólo parte de este;
- III. La cuota que debe cubrir cada causante; y
- IV. El plazo para el pago. Este plazo empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

ARTÍCULO 257.- El total de las cantidades recaudadas por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos, debe destinarse exclusivamente a cubrir los gastos originados de la obra o servicios para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá el costo de la obra.

ARTÍCULO 258.- El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su realización. Estas erogaciones incluirán:

- I. Honorarios de asesores técnicos;
- II. Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamientos de plano y proyectos;
- III. Gastos topográficos y de valuación;
- IV. Importe de maquetas;
- V. Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;
- VI. Valor de las construcciones que deberán demolerse para ejecutar la obra;
- VII. Pago de indemnizaciones diversas;
- VIII. Gastos generales para la ejecución de la obra; y
- IX. Cualquier otro gasto necesario.

ARTÍCULO 259.- Del costo de la obra de planificación se deducirán:

- I. El precio en que se estimen se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;
- II. El precio en que se estimen se venderán las superficies de vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;
- III. El precio en que se estime se venderán los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., y

IV. Las aportaciones voluntarias de particulares o de entidades públicas, destinadas a la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 260.- Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, las superficies de terrenos que se retiren del servicio público con motivo de la ejecución de estas, y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., Se tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos cuando estas fracciones de predios y terrenos llenen los requisitos para predios edificables, que establezcan las disposiciones en vigor.

ARTÍCULO 261.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado o el organismo que señale la Ley Especial Relativa, para celebrar convenio con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

- I. La parte del costo de la obra que deben cubrir los particulares; y
- II. La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales.

ARTÍCULO 262.- La cuota a cargo de cada causante será determinada teniendo en cuenta:

I. Si la contribución es para obras públicas:

- a). El beneficio directo que reciba el predio con la mejora; y
- b). El beneficio indirecto, en su caso.

II. Si la contribución es para servicios públicos, será general y equitativa.

ARTÍCULO 263.- Determinado el costo total de la obra, la cantidad que deben cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno debe pagar, la Tesorería General del Estado o la oficina receptora correspondiente notificará a cada uno de los causantes lo siguiente:

- I. Una breve descripción de la obra pública relativa;
- II. Determinación de los predios que reciben beneficio directo y cuales lo reciben indirecto;
- III. La ubicación del predio del causante;
- IV. Cual es el costo total de la obra;
- V. La cantidad total que deben aportar los contribuyentes;
- VI. La cantidad que le corresponde pagar individualmente;
- VII. Término en que debe hacerse el pago y si es al contado o en parcialidades; y
- VIII. Que la obra ha quedado terminada. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación de la obra.

ARTÍCULO 264.- Recibida la notificación de que habla el Artículo anterior el contribuyente tendrá un plazo de cinco días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer en su caso las pruebas correspondientes al mismo organismo que dicto la resolución notificada. Dicho organismo con vista del escrito del causante y en su caso de las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 265.- Contra la resolución de que habla el Artículo anterior, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 266.- El pago de las contribuciones debe hacerse de contado o en parcialidades como lo determine la autoridad competente, pero en este último caso el término para el pago no debe exceder de diez años.

ARTÍCULO 267.- La contribución señalada a un particular para una obra o servicio público deberá cubrirse aun cuando la Ley de Ingresos de un ejercicio no la mencione.

ARTÍCULO 268.- La acción para el cobro de las contribuciones para obras públicas, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado. Igual acción habrá en el caso de contribuciones para servicios públicos.

ARTÍCULO 269.- Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compra venta, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de "certificado de no adeudo", que el propietario del predio esta al corriente en el pago de sus contribuciones para obras públicas, impuestos, derechos o cualquier otro gravamen de índole municipal.

ARTÍCULO 270.- Se pueden establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

I. Obras de planificación, que comprende:

1. La rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento y mejoramiento de las vías públicas existentes.

2. La apertura de nuevas vías públicas como calles, boulevares y calzadas.

3. El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes.

4. La planeación de ubicación de plazas, parques, jardines, monumentos decorativos y conmemorativos, fuentes públicas y campos de juego.

5. La localización de los sitios en que habrán de construirse edificios destinados a servicios públicos, como escuelas, mercados, hospitales, cárceles, cementerios, rastros, plantas eléctricas y otros similares.

6. La construcción y reconstrucción de:

a). Atarjeas;

b). Tuberías de distribución de aguas potables;

c). Pavimentos;

d). Banquetas; y

e). Alumbrado público ornamental.

II. Construcción de mercados, escuelas, rastros y otros edificios de utilidad pública;

III. Construcciones de carreteras;

IV. Para el fomento y defensa de la ganadería;

V. Para las juntas para el progreso y bienestar del Estado de Sonora; y

VI. Las demás contribuciones que señale la Ley de Ingresos o las leyes especiales que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 271.- En los casos de las fracciones I inciso 1 a 5, II, III, IV y V del Artículo anterior la determinación de la cuota individual se hará en los términos del artículo 262.

ARTÍCULO 272.- Para que exista la obligación de pagar la contribución a que se refiere el inciso 6 de la fracción I del artículo 270, se requiere que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

I. Tener frente a la calle donde se hubieren ejecutado las obras; y

II. Tener acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso, si son interiores.

ARTÍCULO 273.- Tratándose de las obras para atarjeas y tuberías de distribución de aguas potables, la determinación de las cuotas individuales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras, y la cuota señalada por metro lineal se dividirá por partes iguales entre los predios con frente a uno y a otro lado de la calle;

II. Si es una sola tubería instalada a uno de los lados de la calle y únicamente presta servicios a los predios de la acera más cercana, la cuota se cobrará a dichos predios.

Si la misma tubería beneficia a los predios de la otra acera, la cuota se dividirá por mitad entre los predios con frente a cada lado de la calle; y

III. Si son dos o más las tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo, por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán íntegras las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 274.- La construcción o reconstrucción de tomas domiciliarias para derivar agua de las tuberías de distribución y de albañales para conectar con la atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los predios que soliciten esos servicios.

Todos los predios edificados, ubicados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable, estarán obligados al uso del servicio. En caso de que no exista conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a este una sanción equivalente al importe de la cuota que como contribución deberá pagar por el servicio.

ARTÍCULO 275.- La contribución para las obras de pavimentación tanto de construcción como de reconstrucción, se causarán por metro cuadrado con las reglas siguientes:

I. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán la contribución los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto así obtenido, será el monto de la contribución que se cubrirá por cada predio;

II. Si las obras de pavimentación únicamente cubren una faja cuyo ancho sea igual o menor a la cantidad del ancho del arroyo, sólo pagarán la contribución los propietarios poseedores de los predios situados sobre la acera mas cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por la medida en metros lineales, del ancho de la faja pavimentada y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto que se obtenga en esa forma, será el monto de la contribución que debe cubrirse por cada predio; y

III. Si las obras de pavimentación cubren una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, causarán la contribución de los propietarios o poseedores situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. La contribución que corresponda por cada predio se determinará de acuerdo con la regla que establece la fracción anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y a otro lado del eje del arroyo.

ARTÍCULO 276.- La construcción de pavimentos con motivo de la desaparición o desaparición o reducción de camellotes, que se ejecuten en fajas a lo largo de las calles ya pavimentadas, no dará lugar al cobro de contribuciones.

Las carpetas de menos de cinco centímetros de espesor, no darán lugar al pago de contribuciones, pues esas obras se considerarán como de conservación.

Cuando en un arroyo, parte de la superficie esté pavimentada y parte sin pavimentar, y se pavimente todo el ancho del mismo arroyo respecto de la superficie que hubiere tenido pavimento con anterioridad, se considerará como obra de reconstrucción y, respecto de la superficie que antes no estaba pavimentada, como obra de construcción. Para este efecto, previamente al retiro del pavimento anterior, se deberá medir su ancho a efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO 277.- En el caso de banquetas, si solamente se ejecutan las obras en una de las aceras, el cobro de la contribución se hará únicamente a los predios ubicados en la acera en que se hubiesen realizado las obras.

ARTÍCULO 278.- En el caso de las obras de alumbrado, cuando los focos se instalen en el centro del arroyo, las cuotas unitarias que se señalen serán pagadas por mitad por los propietarios de los predios ubicados frente a ambas aceras de la calle. Si los focos se instalan en las aceras, las cuotas se pagarán íntegramente por los propietarios de los predios de la acera beneficiada.

ARTÍCULO 279.- Cuando por error en las medidas de los frentes de los predios, la determinación del monto de las cuotas que corresponda a cada predio resulte equivocada en una cantidad de mas o de menos, que no exceda de \$5.00, Se tendrá como correcta la cuota determinada.

ARTÍCULO 280.- Para cubrir la cantidad correspondiente a los particulares por contribución para la construcción de carreteras, se procederá en la siguiente forma:

I. Se establecerá una cuota sobre los productos agrícolas que, siguiéndose los procedimientos establecidos en el Artículo 271 se obtengan en los predios cultivados; y

II. Se fijará la cuota que corresponda a los predios no cultivados.

ARTÍCULO 281.- La cuota a que se refiere la fracción I del Artículo anterior, se pagará en la forma establecida para el impuesto sobre producción agrícola.

ARTÍCULO 282.- La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados, se cubrirá en la forma prevista por la autoridad, a quien le corresponda hacer la determinación de la cuota.

ARTÍCULO 283.- Para los efectos del presente Título se considera:

I. Atarjeas, las tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas para que en ella sean conectados directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y fluviales;

II. Tuberías de distribución de agua potable, las que se instalen en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios;

III. Arroyos, las partes de las vías públicas comprendidas entre las banquetas y que sirven para el tránsito de vehículos, incluyéndose los camellones;

IV. Andadores de banquetas, las fajas de estas que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones;

V. Obras de construcción, las que se ejecutan por primera vez; y

VI. Obras de reconstrucción, las que sustituyan total o parcialmente, a obras existentes con anterioridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITÉ DE FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERÍA

ARTÍCULO 284.- A cargo de los ganaderos, se causarán las siguientes cuotas, que manejará el propio comité:

- a). Para el fomento ganadero y para la campaña contra el abigeato en partes iguales, por cada operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza. \$ 15.00
- b). En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caballar y mular, por cabeza. \$ 10.00
- c). En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado asnal y porcino, por cabeza. \$ 5.00
- d). En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caprino y ovino, por cabeza. \$ 2.00

ARTÍCULO 285.- Derogado.

ARTÍCULO 286.- Derogado.

ARTÍCULO 287.- Para la conservación de caminos en las zonas ganaderas, se causará, en la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza \$5.00, Cuota esta que será manejada por el comité estatal de fomento y defensa de la ganadería.

ARTÍCULO 288.- Las contribuciones a que se refieren los Artículos 284, 285, 286 y 287 de este capítulo, no causan cuotas adicionales.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 289.- Para beneficio del consejo estatal de concertación para la obra pública, se causará una cuota adicional sobre impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe.

ARTÍCULO 290.- En los impuestos que gravan los productos agrícolas, la contribución a que se refiere este capítulo se aplicará como sigue:

- A). Producción agrícola:
 - a). Algodón en hueso. \$2.00 Por tonelada

b). Trigo.	1.00 Por tonelada
c). Otros productos.	10% Sobre el impuesto.
B). Producción industrial:	
a). Derogado.	
b). Harina de trigo.	\$1.20 Por tonelada
c). Derogado	

ARTÍCULO 291.- No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados, o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años.

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 292.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga en cada municipio, será para beneficio exclusivo y único de la Junta de Progreso y Bienestar, donde se genere el gravamen.

CAPÍTULO III BIS

CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARTÍCULO 292 Bis.- Se causará una cuota adicional sobre los impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

De igual manera, esta Contribución se podrá afectar como garantía o en su caso como fuente de pago de los financiamientos obtenidos por el Gobierno del Estado de Sonora de manera específica para realizar obra pública consistente en mantener y crear infraestructura educativa.

ARTÍCULO 292 Bis-1.- No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años.

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 292 Bis-2.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

CAPÍTULO III BIS-1 CONTRIBUCION PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA

ARTICULO 292 Bis-3.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja, se causará una cuota adicional en cantidad de \$50.00 pesos por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para los efectos de esta contribución, únicamente habrán de incluirse los servicios siguientes:

- a) Por expedición de placas de circulación.
- b) Por revalidación de placas de circulación.
- c) Por expedición de licencias de conducir.

ARTICULO 292 Bis-4.- No causará la cuota adicional a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTICULO 292 Bis-5.- Toda la recaudación que por concepto de esta cuota adicional se obtenga, será para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja.

CAPÍTULO CUARTO OTRAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 293.- Para beneficio de las actividades que enseguida se enumeran, se establecen las siguientes contribuciones:

I. Para la investigación de nuevos pastos, suplementación de ganado y mejoría de pies de cría, por cabeza de ganado vacuno \$1.00;

II. Para la creación de fondos que se destinen a la movilización o transporte de los trabajadores necesarios para la pizca de algodón; el regreso a los centros de contratación de los braceros autorizados por el Gobierno Federal; para el regreso de los trabajadores que sean movilizados por conducto y cuenta de las comisiones mixtas de control de pizcadores de algodón en las regiones agrícolas del distrito de riego del Río Mayo, del Río Yaqui, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar, Pitiquito y Caborca, \$15.00 por tonelada de algodón en hueso; y

III. Para sufragar el costo de las obras de los distritos de riego del Río Mayo, Río Yaqui, Valle de Guaymas y Empalme, Costa de Hermosillo, Caborca, San Luis Río Colorado, Álamos y Altar, La Laguna, Oquitoa, Atil, Tubutama, Saric, los propietarios o poseedores o detentados de terrenos agrícolas ubicados en cada uno de los municipios citados, quedarán sujetos al pago de las cuotas que señala la siguiente

T A R I F A:	
Por cada tonelada que se produzca de ajo	\$20.00
Por cada tonelada que se produzca de ajonjolí	30.00
Por cada tonelada que se produzca de alfalfa	25.00
Por cada tonelada que se produzca de algodón.	40.00
Por cada tonelada que se produzca de alpiste	20.00
Por cada tonelada que se produzca de avena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cacahuete	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cártamo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebada	10.00
Por cada tonelada que se produzca de col de Bruselas	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chícharo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chile	20.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol soya	35.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol	20.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de primera	40.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de rezaga.	20.00
Por cada tonelada que se produzca de linaza	25.00
Por cada tonelada que se produzca de maíz	20.00
Por cada tonelada que se produzca de melón	10.00
Por cada tonelada que se produzca de papa	\$20.00
Por cada tonelada que se produzca de sandia	20.00

Por cada tonelada que se produzca de sorgo	15.00
Por cada tonelada que se produzca de tomate	20.00
Por cada tonelada que se produzca de trigo de cualquier variedad	15.00
Por cada tonelada que se produzca de uva	10.00
Por cada tonelada que se produzca de berenjena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de calabaza	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebolla	20.00
Por cada tonelada que se produzca de ejote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de elote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de pepino	20.00

IV. Para el fomento de la industria pecuaria, por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique o movilice fuera de la entidad, 5 al millar sobre los precios que fije el Ejecutivo del Estado, para los efectos de la aplicación y determinación del impuesto sobre producción, sacrificio y tenencia de ganado.

ARTÍCULO 294.- El importe de las contribuciones que señala el Artículo anterior se entregará, vía subsidios para que se empleen en los fines indicados, a los siguientes entes:

I. Lo señalado en la fracción I al Centro de Investigación Pecuaria del Estado de Sonora, a.C.;

II. Lo señalado en la fracción II, a la Comisión Mixta de Control de Pizcadores de Algodón de los distritos de riego del Río Mayo, del Río Yaqui, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar y Pitiquito Caborca; y

III. Lo señalado en la fracción III, a los Comités locales de caminos vecinales a que alude el decreto de 23 de enero de 1975.

IV. Lo señalado en la fracción IV, a la Unión Ganadera Regional de Sonora.

ARTÍCULO 295.- Para la realización del programa de carreteras estatales que desarrollará el Gobierno del Estado, por cabeza de ganado vacuno que se movilice fuera de su lugar de origen o se sacrifique dentro del Estado, la cantidad de \$50.00, De acuerdo al convenio celebrado por el Gobierno del Estado y la unión ganadera regional de Sonora, que fenece el 12 de septiembre de 1985.

ARTÍCULO 296.- Estas contribuciones se recaudarán en la misma forma y simultáneamente con los impuestos normales respectivos sobre producción y sacrificio de ganado vacuno y sobre producción agrícola.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 297.- Las cuotas de los derechos serán iguales, para quienes reciban servicios análogos.

ARTÍCULO 298.- Para la determinación de las cuotas de los derechos, se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos y la situación económica del obligado, conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán a las cuotas del ejercicio fiscal en curso que correspondan a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

a).- Derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un solo vehículo de su propiedad; ésta reducción será efectiva en el derecho que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

b).- Derechos por expedición o renovación de licencias para conducir.

c).- Derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad.

d).- En general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones por cuyos servicios deban pagarse derechos en los términos de la presente Ley, y

e).- Derechos por los servicios que presta la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

II.- Para los efectos anteriores, se consideran jubilados, pensionados o persona adulta de 60 años o más edad, aquellas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las instituciones públicas que a continuación se señalan:

a). Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora;

b). Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

c). Instituto Mexicano del Seguro Social;

d). Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México;

e). Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores,

f). Otras instituciones de seguridad social de la federación, estados o municipios que presten estos servicios.

III.- Para los efectos anteriores, se consideran personas que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, aquellas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación expedida por la Delegación Estatal de Cruz Roja Mexicana en el Estado de Sonora.

Las personas mayores de 60 años de edad que no cuenten con alguna identificación de las señaladas en los incisos anteriores, podrán demostrar su edad y hacerse acreedores a los beneficios correspondientes mediante la presentación de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 299.- En los capítulos siguientes se señalan los servicios que quedan sujetos al pago de derechos y el importe de los mismos.

El monto de las cuotas o tarifas de los derechos que este título establece en cantidades determinadas, se actualizará en los meses de enero y julio de cada año, conforme al factor que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El factor aplicable para el mes de enero, será el que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior entre el mes de mayo inmediato anterior; el factor aplicable para el mes de julio, será el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo entre el del mes de noviembre inmediato anterior.

Se exceptúa del procedimiento de actualización anterior, a los derechos por servicios por la expedición, cambio de domicilio y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, los cuales se actualizarán anualmente en el mes de enero, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior al de la fecha para el cual se hace el ajuste, entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del segundo año inmediato anterior al de esa fecha.

Las cuotas actualizadas en los términos del presente Artículo, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los incrementos en las cuotas o tarifas de los derechos, se calcularán sobre el importe de la cuota anterior actualizada. Las tasas expresadas en porcentajes o sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de factores.

Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones del nuevo peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos

se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata superior.

La cuota de derechos por el servicio ordinario de expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, a que se refiere el artículo 325 fracción II de esta Ley, no será objeto de la actualización a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de cuotas de los derechos por los servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones a que se refiere el artículo 326 fracción VIII de esta Ley, únicamente se actualizarán en el mes de enero de cada año de conformidad con el tercer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 300.- El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la presentación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro momento.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la presentación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

CAPÍTULO SEGUNDO

SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 301.- Los derechos por servicios de empadronamiento a que se refieren diversos preceptos del Código Fiscal del Estado de Sonora y de esta Ley de Hacienda, causarán una cuota de \$ 25.00

CAPÍTULO TERCERO

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTÍCULO 302.- Los servicios de expedición, cambio de domicilio, cambio de propietario, revalidación y canje de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de licencias:

- | | |
|----------------------------|--------------|
| a). Fábrica. | \$308,100.00 |
| b). Agencia distribuidora. | \$308,100.00 |

c). Expendio.	\$495,596.00
d). Cantina.	\$330,399.00
e). Restaurante.	\$ 51,350.00
f). Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$ 82,160.00
g). Tienda de autoservicio.	\$205,400.00
h). Tienda departamental.	\$179,725.00
i). Tienda de abarrotes.	\$205,400.00
j). Centro nocturno.	\$495,596.00
k). Centro de eventos o salón de baile.	\$205,400.00
l). Centro deportivo o recreativo.	\$ 82,160.00
m). Hotel o motel.	\$102,700.00
n). Porteadora.	\$ 30,810.00
ñ). Autorizaciones con fines determinados. Por día.	\$ 1,540.00
o). Billar o boliche.	\$263,049.00
p). Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$495,596.00
q). Se deroga.	\$552,781.00
r) Fábrica de producto regional típico	\$3,000.00
s).- Fábrica de Cerveza Artesanal, de acuerdo a la siguiente tabla:	

Volumen Anual de Fabricación (Hectolitros)	Cuota Expedición Licencia
---	----------------------------------

Hasta 2,000	10,000
2,001 - 4,000	20,000
4001 – 6,000	30,000
6001 – 10,000	40,000

t).- Restaurante Rural	\$10,000.00
------------------------	-------------

u).- Hoteles o Moteles Rurales \$20,000.00

II. Por la revalidación:

a). Fábrica.	\$45,000.00
b). Fábrica de producto regional típico	\$ 3,000.00
c). Agencia distribuidora.	\$45,000.00
d). Expendio.	\$43,814.00
e). Cantina.	\$21,907.00
f). Restaurante.	\$ 5,000.00
f). Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$ 8,000.00
g). Tienda de autoservicio.	\$27,123.00
h). Tienda departamental.	\$45,000.00
i). Tienda de abarrotes.	\$ 5,000.00
j). Centro nocturno.	\$56,333.00
k). Centro de eventos o salón de baile.	\$17,500.00
l). Centro deportivo o recreativo.	\$10,000.00
m). Hotel o motel.	\$10,000.00
n). Porteadora.	\$ 3,750.00
ñ). Billar o boliche	\$16,196.00
o). Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$65,722.00
p). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas.	\$68,069.00
q).- Fábrica de Cerveza Artesanal, de acuerdo a la siguiente tabla:	

Volumen Anual en Hectolitros**Revalidación**

Hasta 2,000	10,000
2,001 - 4,000	15,000
4001 – 6,000	20,000
6001 – 10,000	25,000

r).- Restaurante Rural	\$1,000.00
s) Hoteles o Moteles Rurales	\$2,000.00

III. Por expedición de guías para porteadores. \$ 513.00

IV. Por cada certificación expedida por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas. \$ 329.00

Las copias certificadas de las licencias a que se refiere la fracción I del presente artículo, tendrán validez dentro del ejercicio fiscal en el cual se expidan.

V. Causarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo la prestación de los siguientes servicios:

a). Por la expedición de la licencia a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva.

b). Por cambio de propietario sin que implique cambio de domicilio del establecimiento.

c). Por cambio de domicilio sin que se realice cambio de propietario.

d). Por cualquier otra modificación previamente autorizada.

La cuota que se determine de conformidad con esta fracción podrá reducirse hasta en un 75% de acuerdo al giro de que se trate. Asimismo en el supuesto previsto en el inciso b) de esta fracción, en los trámites respectivos, no se requerirá la presentación de la anuencia municipal.

Cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, solo se causará el pago de los derechos correspondientes al del trámite cuyo costo sea mayor, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI. Por los servicios que a continuación se indican se causarán los siguientes derechos:

a). Por ampliación provisional de horario, por hora, por día. \$ 3,000.00

Tratándose de los giros a que se refieren las fracciones IV, VI y IX del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento,

Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la cuota aplicable por la ampliación provisional de horario, por hora, por día será de:	\$ 6,000.00
b). Por reposición de la licencia o permiso.	\$ 2,408.00
c). Por cambio de nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario.	\$ 2,408.00
d).- Por cambio de razón o denominación social sin que implique cambio de propietario, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de nombre comercial.	\$ 5,000.00

VII. Durante el período correspondiente a los trámites administrativos relacionados con la obtención de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a petición del solicitante y previa evaluación de los motivos que la justifiquen, la Secretaría de Hacienda podrá expedir permisos provisionales, previo pago de los derechos correspondientes, hasta por tres meses, renovable por una sola ocasión por el plazo solicitado inicialmente, sin que su expedición implique la autorización de la licencia definitiva.

La expedición de estos permisos provisionales causará derechos por cada mes o fracción, a razón de un 12% de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

VIII.- Por el canje de licencias, en el año fiscal que corresponda:

a). Fábrica.	\$49,087.00
b). Agencia distribuidora.	\$49,087.00
c). Expendio.	\$44,314.00
d). Cantina.	\$22,407.00
e). Restaurante.	\$ 5,899.00
f). Restaurante con bar anexo o Cine VIP	\$ 9,138.00
g). Tienda de autoservicio.	\$27,623.00
h). Tienda departamental.	\$49,087.00
i). Tienda de abarrotes.	\$ 5,899.00
j). Centro nocturno.	\$56,833.00
k). Centro de evento o salón de baile.	\$19,395.00
l). Centro deportivo o recreativo.	\$11,297.00
m). Hotel o motel.	\$11,297.00
n). Porteadora.	\$ 4,549.00
ñ). Fábrica de producto regional típico.	\$ 3,740.00
o). Billar o boliche.	\$16,696.00
p). Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$66,222.00
q). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas.	\$68,569.00

r).-Fábrica de Cerveza Artesanal, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Canje
Hasta 2,000	10,417.00
2,001 - 4,000	15,625.00
4001 – 6,000	20,834.00
6001 – 10,000	26,042.00

s).- Restaurante Rural \$1,042.00

t).- Hoteles o Moteles Rurales \$2,083.00

Cuando se realice el canje de la licencia correspondiente, no se cobrarán los derechos de revalidación contenida en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 303.- Las personas físicas o morales titulares de licencias o permisos para operar alguno o algunos de los establecimientos a que se refiere el Artículo 302 de este Capítulo, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 304.- Los derechos por la expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de propietario, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero a mayo de cada año.

ARTÍCULO 305.- Cuando se compruebe la transmisión del permiso sin que para ello se haya seguido trámite ante la Secretaría de Finanzas del Estado, se cobrarán los derechos equivalentes a los fijados a la negociación de que se trate para el pago anual, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que a juicio de la Secretaría deba imponerse o la clausura del negocio, en su caso.

ARTÍCULO 306.- Cuando se lleven a cabo traspasos, cambios de propietarios o de razón social y cambios de domicilio, con autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado, quedarán los permisionarios sujetos a los derechos que se señalen, los que serán equivalentes a los que haya venido pagando el propietario anterior. Se cobrarán estos derechos en forma proporcional a los meses o fracciones del año fiscal de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

SERVICIOS DE GANADERÍA Y DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 307.- Los derechos por estos servicios se cubrirán conforme a las siguientes cuotas:

I. Producción ganadera:

a). Registro de productores, por cada uno	\$ 50.00
b). Títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada título	100.00
c). Revalidación de títulos de marcas de herrar y señales de sangre por cada año	30.00
d). Revalidación de patentes de productor, por cada año.	20.00
e). Traspasos de títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada traspaso	50.00

Los títulos y patentes a que se refieren los apartados c) y d) anteriores, se revalidarán los años terminados en 0 y en 5, conforme lo dispone el Artículo 99 de la Ley de Ganadería del Estado vigente.

II. Producción apícola:

a). Registro de marcas	\$ 50.00
b). Revalidación de marcas	25.00

III. Por clasificación de carnes, a cargo de los engordadores o introductores, se cobrará por cada kilo de carne en canal:

Cuota aplicable a carne en canal producida fuera del Estado	\$.030
Cuota aplicable a carne en canal producida en el Estado de Sonora	\$.020

IV.- Por la acreditación anual de expendios de carnes clasificadas. \$406.00

V.- Derogada.

CAPÍTULO QUINTO

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS Y POR AUTORIZACIÓN PARA EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN O ESPECIALIDAD

ARTÍCULO 308.- Los derechos por este concepto importan las cuotas que siguen:

1. Por expedición de títulos profesionales en el Estado y su registro.	\$ 124.00
2. Por inscripción y registro de títulos profesionales, expedidos por otros estados.	\$ 124.00
Por autorización que se otorgue para ejercer cualquier profesión o especialidad.	\$ 254.00
4. Por las prórrogas que se otorguen en el caso del punto anterior, por cada prórroga.	\$124.00

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 309.- Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por los servicios de expedición, reposición y revalidación anual de la cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA), a cargo de licitantes, proveedores y contratistas que participen en procedimientos de licitaciones y contrataciones en materia de obras públicas, adquisiciones y servicios, a petición del solicitante:

a) Primera Expedición	Gratuito
b) Primera Expedición Con Firma Electrónica	\$ 300.00
c) Por Reposición	\$ 500.00
d) Por Revalidación Anual	\$ 200.00

2.- Por los servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora:

a).- Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja.	\$ 15.00
---	----------

b).- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas.	\$ 20.00
c).- Por cada disco compacto.	\$ 25.00
d) Por cada copia simple	\$ 1.00
e) Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático	\$8.00
f) Por reproducción de documentos mediante digitalización de imágenes y textos (scanner)	De la primera a la vigésima hoja, GRATUITO. A partir de la vigésima primera hoja, \$1.00, por cada hoja.
3.- Por expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja.	
a).- Copia simple.	\$ 22.00
b).- Copia certificada.	\$ 50.00
4.- Se deroga.	
5.- Se deroga.	
6.- Se deroga.	
7.- Se deroga.	
8.- Por constancia de no servidor público.	\$ 141.00
9.- Por expedición de certificados sobre antecedentes penales, por cada uno.	\$ 70.00
10.- Por expedición de constancia de adeudo o no adeudo fiscal y/o no inscripción en el registro estatal de contribuyentes.	\$ 54.00
11.- Por los servicios relativos a la inscripción, autorización y revalidación o actualización de datos, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunque y Recicladoras para el Estado de Sonora:	
a).- Inscripción en el Registro Estatal de Yunque y Recicladoras:	Gratuita
b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Yunque y Recicladoras, a petición del solicitante:	\$ 240.00 Gratuita

c).- Autorización para el establecimiento de yunques:	Gratuita
d).- Autorización para el establecimiento de recicladoras:	\$ 240.00
e).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de yunques, a petición del solicitante:	\$ 240.00
f).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de recicladoras, a petición del solicitante:	Gratuita
g).- Revalidación o actualización bianual de datos, a partir del año de inscripción, en los primeros cuatro meses del año que ocurra:	\$ 240.00
h).- Reposición de la constancia de revalidación o actualización bianual de datos, a petición del solicitante :	
12.- Por los servicios relativos a la inscripción, permiso de operación y revalidación trianual, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora:	
a).- Inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño.	Gratuita
b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño, a petición del solicitante.	\$244.00
c).- Permiso de Operación de Casa de Empeño.	Gratuita
d).- Reposición de la constancia de Permiso de Operación de Casa de Empeño, a petición del solicitante.	\$244.00
e).- Revalidación trianual, que deberá solicitarse en los primeros cuatro meses del año de que se trate.	Gratuita
f).- Reposición de la constancia de revalidación trianual a petición del solicitante.	\$ 244.00
13.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público.	\$ 176.00

CAPÍTULO SÉPTIMO
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
GENERAL DE NOTARIAS

ARTÍCULO 310.- Los derechos por estos servicios, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación.

Por hoja de los testimonios..... \$ 148.00

2.- Por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.), por cada hoja, incluida su certificación.

\$ 84.00

3.- Por expedición de copias de escrituras públicas, por cada hoja del libro o apéndice.

a).- Copia simple.....

\$ 19.00

b).- Copia certificada.

\$ 69.00

4.- Por rendir informe sobre existencia o no de testamento, a la autoridad judicial, por cada autor de la sucesión.....

\$ 84.00

5.- Por autorización de protocolos para uso de los notarios (sellado y certificado) por cada libro.

\$ 157.00

6.- Se deroga.

7.- Por la recepción de cada libro y de cada uno de los apéndices del protocolo notarial para su guarda y custodia, ya sea por antigüedad o por cierre de notaría pública:.....

\$ 83.00

8.- Por certificación de cierre de protocolos enviados por los notarios para tal fin, por cada libro.

\$ 148.00

9.- Se deroga.

10.- Se deroga.

11.- Se deroga.

12.- Por la sola búsqueda y localización de información relativa a escrituras públicas y antecedentes notariales y brindar información al interesado sin que esto implique la expedición y cobro del documento correspondiente:

a).- Por notario y por cada año de búsqueda.....	\$ 154.00
13.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita. Se considerarán servicios urgentes cuando se proporcione dentro de las veinticuatro horas siguientes.	
14.- Por la presentación de examen de aspirante de notario.....	\$ 15,000.00
15.- Por presentación de examen de oposición para ser titular de una notaría pública.	\$ 25,000.00
16.- Por la autorización de proyectos de escrituras a los jueces locales en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, por cada instrumento que requiera autorización.	\$ 250.00

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

ARTÍCULO 311.- Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial, como sigue:	
I. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 2.00
II. Por cada página completa en cada publicación.	\$1,074.00
III. Por suscripción anual del Boletín Oficial, sin entrega a domicilio.	\$ 1,585.00
IV. Por suscripción anual del Boletín Oficial, al extranjero.	\$5,462.00
V. Costo unitario por Boletín.	\$9.00
VI. Por copia del Boletín Oficial:	
a). Por cada hoja.	\$2.00
b). Por certificación del Boletín Oficial.	\$20.00
VII. Por suscripción anual, por correo dentro del país.....	\$3,030.00
VIII.- Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior a su publicación hasta una antigüedad de 30 años.	\$37.00

Tratándose de publicaciones de convenios autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

Tratándose de publicación de los actos que por disposición de alguna ley deban publicarse en el Boletín Oficial, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos o aprobados por los ayuntamientos del Estado, estarán exentos de cualquier pago.

2.- Por los demás servicios prestados por la dirección general de documentación y archivo, como sigue:

I.- Por la certificación de firmas autógrafas de constancias expedidas por centros educativos.	\$20.00
II.- Por legalización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción.	\$20.00
III.- Por la certificación de firmas autógrafas que autoricen documentos públicos.	\$86.00
IV.- Por la legalización de certificados de estudios: primaria, secundaria, preparatoria, y profesional, constancias de servicio social y actas de examen profesional.	\$36.00
V.- Por la legalización de títulos profesionales.....	\$96.00
VI.- Por la legalización de firmas de notarios.	\$116.00
VII.- Se deroga.	
VIII.- Por apostillar documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de la Haya.	\$206.00
IX.- Por copia simple de documentos del archivo histórico que sea posible su fotocopiado.....	\$8.00
X.- Por la certificación de constancias y copias de expedientes y documentos del archivo histórico.	\$47.00
XI.- Por la expedición de constancias del archivo administrativo de Servidores Públicos del Estado y copias de los documentos contenidos en el expediente, sin importar el número de documentos.....	\$54.00

CAPÍTULO IX

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTÍCULO 312.- Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, revalidación o baja, los siguientes derechos conforme a sus especificaciones:

1.- Transporte privado, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

a).- Por expedición, la cual se realizará al momento de tramitar el alta del vehículo en el padrón vehicular estatal, debiendo recibir las placas correspondientes. \$ 785.00

b).- Por revalidación anual de placas \$ 579.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

c).- Por baja. \$ 100.00

2.- De servicio público local, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado:

a) Por expedición. \$ 785.00

b) Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara: \$ 390.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

c) Por baja \$ 100.00

3.- Por expedición de tarjeta de circulación, incluyendo vehículos o maquinaria, agrícolas. \$ 100.00

El pago de la tarjeta de circulación no causará contribuciones adicionales ni se le aplicará el factor de actualización.

4. Placas fronterizas: ostentarán placas fronterizas los vehículos de propulsión mecánica, importados a las zonas o perímetros libres del Estado y causarán los derechos según la clase o uso a que se destine el vehículo, conforme a las especificaciones anteriores.

5.- Por los servicios relativos a la verificación física y de los documentos del vehículo a dar de alta en el Registro Vehicular del Estado de Sonora:

a).- Por inscripción en el Registro. Gratuito

b).-Por la verificación y validación del Número de Identificación Vehicular, se cobrará: \$150.00

c).- Por la verificación y validación de factura, se cobrará: \$150.00

d).- Por la verificación del pedimento de importación del vehículo, se cobrará: \$500.00

e).- Por expedición de constancia de inscripción en el Registro Vehicular a solicitud del propietario o bien, de su representante legal, se cobrará: \$100.00

Se deroga.

6. Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días. \$ 250.00

Tratándose de permisos para circular sin placas por el traslado de vehículos en el Estado, hasta por diez días, se aplicará el equivalente al 35% de la tarifa a que se refiere este apartado.

7. Por reposición de tarjeta de circulación. \$ 250.00

8.- Por el traslado de vehículos mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados que efectúen las autoridades en el ejercicio de sus facultades. \$ 268.00

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en el punto 8 que antecede, así como por el almacenaje de otra clase de bienes, diariamente. \$ 9.00

El pago de los derechos por la expedición de placas se efectuará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de adquisición tratándose de vehículos nuevos; en los casos de cambio de propietario, de uso o de destino, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a partir de que se realice la operación de que se trate y tratándose de vehículos importados a las zonas o perímetros libres del Estado o interior del País, a partir de los 15 días de efectuada la importación.

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda para todo tipo de placas.

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes, por lo que sólo se efectuará una nueva expedición en caso de cambio de propietario, de uso o de destino del vehículo o por la pérdida, robo o daño de las placas, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, revalidación, cambios o bajas de placas, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de contribuciones en materia vehicular, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a llevar a cabo su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTÍCULO 313.- Los remolques y semiremolques de transporte privado o de servicio público deberán estar provistos de una placa en su parte posterior, que causará los siguientes derechos:

1.- Por la expedición \$386.00

2.- Por la revalidación anual de placas, dentro del

término establecido en la presente Ley se pagara: \$236.00

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

3).- Por baja. \$100.00

ARTÍCULO 314.- Las placas de demostración causarán derechos conforme a la tarifa de transporte privado y sólo se autorizarán a las personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el registro estatal de contribuyentes como comerciantes en el ramo automotriz y cuenten con local de exhibición.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá un juego de placas en el año, por cada 5 vehículos que se tengan en venta, al momento de la solicitud del servicio.

ARTÍCULO 315.- En caso de extravío de una o ambas placas, su reposición implicará la asignación de un juego de placas distinto, causando los derechos por concepto de baja de placas así como los de expedición de placas de acuerdo a la especificación de que se trate.

Tratándose de baja de placas por robo de vehículo previa la acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, no se cobrará el derecho correspondiente.

Tratándose de baja de placas en caso de robo, previa acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, el Estado estará obligado a otorgar un descuento del cincuenta por ciento en el costo por concepto de expedición del nuevo juego de placas.

ARTÍCULO 316.- La expedición o renovación de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conformen a las siguientes cuotas:

1.- Licencias:

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por un año:	\$ 230.00
Por dos años.	\$ 380.00
Por tres años.	\$ 517.00
Por cuatro años.	\$ 650.00
Por cinco años:	\$1,000.00
Se deroga.	

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por un año:	\$ 398.00
Por dos años.	\$ 456.00
Por tres años.	\$ 620.00
Por cuatro años.	\$ 780.00
Se deroga.	

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	\$ 456.00
Por tres años.	\$ 620.00

d).- De motociclista como sigue:

Por 1 año:	\$ 200.00
Por dos años.	\$ 380.00
Por tres años.	\$ 517.00
Se deroga.	

Se deroga.

2.- Licencia de Chofer provisional por 6 meses para no residentes que por motivos de trabajo estén temporalmente en \$ 904.00

el Estado, circunstancia que debe ser acreditada documentalmente ante la autoridad para su expedición:

3. Permisos

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Por conducir vehículos de propulsión automotriz en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 6 meses, 1 año y 2 años.

Se deroga.

Por 1 año	\$1,000.00
-----------	------------

Por dos años.	\$1,500.00
---------------	------------

A las reposiciones o reexpediciones de licencias se les aplicara el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma.

Cuando la expedición o renovación de licencias de conducir sea solicitada con motivo de la aplicación de la Ley de Tránsito del Estado, por parte de la autoridad competente, se cobrará un importe adicional del 25% sobre el costo de expedición de la licencia de que se trate.

Las licencias descritas en el presente artículo deberán incluir una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia, sin que dicha póliza impacte en el costo de la referida licencia. Condicionada dicha póliza al pago de un deducible hasta por la cantidad de 200 veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo por parte del titular de la licencia y el seguro que incluirá la licencia de conducir vigente será hasta una responsabilidad de \$50,000.00 pesos, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda licite la póliza que cubra lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y dicha empresa deberá contar con garantías de servicio en siniestros debidamente estipuladas en las condiciones del seguro de referencia al deducible citado y hasta el monto de garantía de responsabilidad señalado, cantidades éstas que han sido especificadas con anterioridad.

ARTÍCULO 317.- Los derechos por expedición de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas, se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición \$ 406.00

2.- Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara:
Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual de la siguiente manera: \$ 202.00

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

3.- Permisos para la circulación de motocicletas y motonetas sin placas hasta diez días. \$ 70.00

4.- Por baja. \$ 100.00

5.-Reposición de tarjeta de circulación para motocicletas y motonetas. \$ 75.00

ARTÍCULO 318.- La expedición, canje o baja de placas, así como la expedición de las licencias para manejar, a que se refiere esta ley, se autorizarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Se deroga.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir normatividad simplificando los trámites o reduciendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes por los servicios, la cual deberá

publicitarse en el Portal de la Secretaría de Hacienda, misma que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 319.- Los servicios relativos a información en materia vehicular y de otros registros proporcionada a los propios contribuyentes, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- 1.- Por expedición de constancias de adeudo o de no adeudo de créditos fiscales \$83.00
- 2.- Por verificación y validación o certificación de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como de documentación de archivo del Registro Estatal de Contribuyentes, vehicular y de licencias. \$ 53.00
- 3.- Por confirmación de pagos y/o bajas relativas al padrón vehicular. \$ 70.00
- 4.- Por ratificación y validación de firmas para trámites vehiculares. \$100.00
- 5.- Por la certificación y validación de endosos improcedentes, tachaduras y enmendaduras en los documentos que presente el contribuyente para acreditar la propiedad del vehículo de que se trate, para efectuar a traslación de dominio a su nombre, la autoridad fiscal podrá autorizar el trámite, el cual tendrá un costo de la manera siguiente:

Vehículos menores a 10 años de antigüedad	11 a 20 años	21 años y más
\$400.00	\$200.00	\$100.00

CAPÍTULO DÉCIMO

DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS

ARTÍCULO 320.- Los servicios que la Dirección General de Transporte del Estado, preste a los particulares, concesionarios o permisionarios, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y cuotas siguientes:

- 1.- Por la expedición de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- De jurisdicción estatal o municipal:

a) Pasaje	\$ 3,411.00
b) Carga	\$ 1,861.00

2.- Por revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje.	\$823.00
1.- Automóvil de alquiler	\$1,181.00
2.- Urbano	\$1,181.00
3.- Suburbano	\$1,181.00
4.- Foráneo	\$1,181.00
5.- Escolar para trabajadores agrícolas , personas con discapacidad y de la tercera edad	\$1,181.00
6.- Exclusivo de turismo	\$1,181.00
7.- Especializado de personal	\$1,181.00
8.- Automóvil de alquiler colectivo	\$1,181.00
b).- Carga.	\$514.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por los interesados, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

3.- Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje.	\$822.00
b).- Carga.	\$514.00

4.- Autorización de vehículos que prestan servicio de emergencia, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje	\$463.00
b).- Carga	\$463.00

5. Autorización de alta y baja de la unidad para la explotación del servicio público de transporte, tanto de jurisdicción estatal, como municipal, por unidad:

a) Pasaje	\$ 100.00
-----------	-----------

b) Carga \$ 100.00

6.- Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad, hasta por un plazo de 30 días naturales.

a).- Pasaje. \$430.00

b).- Carga. \$430.00

7.- Expedición de permisos que amparen el servicio particular de transporte, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a) Hasta por tres meses \$ 317.00

b) Hasta por seis meses \$ 527.00

c) Hasta por un año \$ 715.00

8. Por estudios que realice el departamento técnico adscrito a la dirección, a solicitud de particulares para determinar las necesidades de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

a). Pasaje \$ 600.00

b). Carga \$ 600.00

9.- Por la modificación de concesiones con motivo de ampliación de ruta o radios de jurisdicción en la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

I. Pasaje

a). Que exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado esta \$ 275.00
concesión por unidad.

b). Que no exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado en \$ 150.00
la concesión por unidad.

II. Carga:

a). Que exceda del 50% del radio de acción autorizado en la \$ 150.00
concesión, por unidad.

b). Que no exceda del 50% del radio de acción autorizado en la \$ 75.00
concesión, por unidad.

10 Por expedición de concesiones para la explotación de centrales y terminales camioneras:	\$ 1,500.00
a) Autobuses ...	
b) De alquiler ...	
c) Carga ...	
11. Por estudios técnicos y socio-económicos que a solicitud de concesionario realice el departamento técnico adscrito a la dirección, para la modificación de tarifas.	\$ 800.00
12. Por la expedición de certificados que acrediten el carácter de no concesionario del servicio público de transporte.	\$ 45.00
13. Por certificación de copias de cualquier documento existente en los archivos de la dirección general de transporte a solicitud de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares.	
a). Por cada hoja	\$ 20.00
b). Por la búsqueda	\$ 20.00
14.- Por autorización o reubicación en la modalidad de automóviles de alquiler.	\$ 500.00
a) Autorización o reubicación de sitio ...	
b) Reubicación de lugar de sitio por unidad ...	
15.- Por cesión de derechos de explotación de concesión del servicio público de transporte, estatal o municipal, por unidad.	
a) Pasaje	
Urbano, suburbano y foráneo	\$ 5,014.00
Exclusivo de turismo, automóvil de alquiler (taxi), especializado de personal, escolar, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad.	\$ 2,740.00
b) Carga	\$ 2,481.00
16.- Por autorización para arrendamiento de derechos de explotación de concesión estatal o municipal, por unidad.	

a) Pasaje

Por cada autorización hasta por un año \$ 800.00

Por cada autorización hasta por seis meses \$ 400.00

b) Carga

Por cada autorización hasta por un año \$ 800.00

Por cada autorización hasta por seis meses \$ 400.00

17.- Por expedición de constancia e información contenida en el Registro Público de Transporte del Estado.

a).- Por cada hoja \$41.00

b).- Por la búsqueda \$41.00

c).- Por certificación de inscripción. \$61.00

18.- Por aplicación de examen psicométrico a operadores que prestan el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje. \$50.00

19.- Por reposición de título de concesión y tarjetón de revalidación del servicio público de transporte.

a) Pasaje \$ 180.00

b) Carga \$ 180.00

20.- Por autorización de cambio de sucesor en el formato de concesión.

a) Pasaje \$ 60.00

b) Carga \$ 60.00

21.- Por modificación o ampliación a los términos de explotación de la concesión:

a) Por los que requieren estudio técnico \$ 841.00

b) Por los que no requieren estudio técnico \$ 560.00

22.- Por la adjudicación de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

a) Pasaje \$ 180.00

b) Carga

\$ 180.00

23.- Por autorización para fijar y/o permitir publicidad y/o propaganda en el vehículo autorizado para la explotación del servicio público de transporte a razón de \$75.00 por metro cuadrado.

Las personas físicas o morales titulares de concesiones o permisos para operar algunas de las concesiones en cualquier modalidad contemplada en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTÍCULO 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

I.- Por el análisis o calificación de todo documento público o privado susceptible de ser inscrito en el registro público, conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

a) En que se transmita la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real, se cobrará:
\$2,000.00

En los casos que la transmisión de la propiedad del bien inmueble o de cualquier derecho real, sea con fines de administración, se cobrará:
\$2,500.00

Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma del que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$679.00

Tratándose del contrato de compraventa por el cual se transmita la propiedad destinada para vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el precio de la operación, el valor comercial y el valor catastral, no supere la suma que se obtenga de multiplicar por 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará:

\$679.00

b) Por el que fraccione, lotifique, relotifique, subdivida, fusione, cualquier inmueble rústico o urbano, o se constituya el régimen de propiedad condominal se cobrará por cada acto:
\$2,500.00

c).- Por el que contenga gravamen hipotecario, se cobrará: \$2,030.00
Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces el salario mínimo general elevado al año vigente en el área geográfica de que se trate, por cada acto jurídico se cobrará: \$660.00

d) Por el que se grave, limite, modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real derivado de un contrato de crédito habilitación, avío o refaccionario, por cada acto jurídico se cobrará:
\$2,500.00

e) Por el que se grave, limite o modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real emitido por autoridad competente, por cada acto jurídico se cobrará:
\$1,800.00

Por lo que hace al patrimonio familiar:
\$400.00

f).- Por el que cancele inscripción referente a gravamen, limitante, que pese sobre un bien inmueble, testamento ológrafo o poder, por cada antecedente se cobrará:
\$522.00

Tratándose de la cancelación para la obtención de vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará: \$269.00

g) En el que se formalice convenio modificatorio de un acto previamente registrado, por cada acto se cobrará:
\$1,800.00

h) En el que se constituya sociedad o asociación de carácter colectivo se cobrará:
\$500.00

i) En el que se haga constar acta de asamblea, por cada modificación o poder otorgado, se cobrará:
\$1,500.00

j) Aquel que conforme a la normatividad aplicable al caso concreto deba ser registrado y el cual no se encuentre previsto en los incisos que anteceden, por cada acto se cobrará:
\$1,700.00

k) Para el caso de que el documento público o privado presentado para análisis o calificación contenga más de un inmueble o derecho real a transmitir, se cobrará adicional por cada uno de éstos:
\$250.00

Tratándose de documentos público o privado presentado para análisis o calificación que contenga declaración unilateral de voluntad para subdividir, lotificar o constituir el régimen de propiedad en condominio destinado a la edificación de vivienda por cada fracción, lote o condominio se cobrará adicional por cada uno de éstos: \$76.00

II.- Por el registro o anotación en los archivos documentales o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de todos los actos inscribibles conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

De cualquier anotación en forma manual o electrónica, por cada anotación se cobrará:
\$150.00

1.- De patentes, sellos y firmas, que conforme a la normatividad deban ser inscritos, por cada anotación se cobrará:
\$4,000.00

2.- Del testamento ológrafo y capitulaciones matrimoniales se cobrará por cada anotación:
\$500.00

III.- Por la expedición y firma autógrafa o electrónica de sello o constancia de registro de cualquier documento registrado en los archivos físicos o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado se cobrará:
\$150.00

IV.- Por la expedición de los siguientes documentos debidamente certificados deberá pagarse de la siguiente forma:

a) Información de antecedentes registrales por persona, certificados de no propiedad, y de única propiedad, se cobrará:

\$150.00

b) Certificados de historia registral, de inscripción, y de no inscripción, se cobrará:

\$1,500.00

c) Por rendir informe sobre disposición testamentaria, y existencia de capitulaciones matrimoniales se cobrará:

\$200.00

d) Por certificado de libertad y/o gravamen, se cobrará:

\$400.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones, por cada uno se cobrará:

\$50.00

Tratándose de certificado de libertad y/o gravamen destinado para la edificación de vivienda se cobrará:

\$200.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones, destinados para la edificación de vivienda por cada uno se cobrará:

\$25.00

e) Por cada hoja copia que forme parte de escritura pública que obre registrada, se cobrará:

\$15.00

Cuando las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.

V.- Por los servicios registrales que a continuación se enuncian, deberá pagarse de la siguiente manera:

1.- El que es presentado para someterse de nuevo para análisis o calificación, se cobrará por cada ingreso:

\$300.00

Se omitirá el pago de este derecho en caso de que el rechazo derive de una falta de técnica jurídica en el trabajo de análisis o calificación registral.

2.- Por la devolución de documento público o privado, o solicitud de certificación, siempre y cuando el mismo no haya sido turnado para su tramitación se cobrará:

\$150.00

3.- Por ratificación de firmas en instrumentos privados o públicos, por documento se cobrará:

\$500.00

4.- En todos aquellos documentos públicos o privados que contengan lotificación, condominio, subdivisión, fusión, o fraccionamiento del inmueble, por captura de cada lote o área exclusiva condominal resultante en sistema de gestión registral se cobrará:

5.- Por la migración de antecedentes registrales de un inmueble a su folio real se cobrará por cada antecedente:

\$300.00

6.- Por la verificación y de ser procedente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la modificación de anotación registral, se cobrará:

\$600.00

7.- Por la verificación física de documento inscrito en el archivo registral, y que sea consultable en forma digital se cobrará:

\$150.00

Para el caso, de que el documento no esté consultable en formato digital, su verificación física no causará derecho alguno.

8.- Por servicio anual de consulta en línea, sobre documentación Digitalizada y que obra en la base de datos del Registro Público de la Propiedad se cobrará:

\$5,000.00

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite, con el fin de que el servicio registral requerido le sea entregado dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud, derechos éstos que se destinarán el 60% como estímulo a todo el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Registrales, así como a las áreas del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora que colaboren directa e indirectamente en el proceso registral, y el 40% para modernización de los servicios registrales en el Estado.

10.- Se causará un derecho adicional equivalente al 150% a petición del usuario, sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita, siempre y cuando la operatividad y naturaleza del acto lo permita, este mismo trámite deberá de ser entregado antes del término del horario laboral establecido. Los derechos causados se destinarán exclusivamente al fondo de modernización para ser distribuido en cada Oficina Jurisdiccional que haya prestado el citado servicio.

11.- Por la presentación del aviso previo sin incluir la emisión del certificado se cobrará:
\$262.00

VI.- Tratándose del testamento publico simplificado o de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados, derivados de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, los derechos por los servicios registrales señalados en los puntos e incisos aquí enunciados se reducirán en un 75%.

ARTÍCULO 322.- Las tarifas de este capítulo cuando comprendan dos o mas cuotas y ya sean especificadas o proporcionales, se aplicarán progresivamente y acumulativamente.

ARTÍCULO 323.- Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

Para efectos de este artículo se entenderá por “Estado” a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, con excepción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como cualquier ente de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, siempre y cuando dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INSPECCIÓN SANITARIA (SE SUPRIME)

ARTÍCULO 324.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 325.- Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por las inscripciones de:

1.- Nacimientos.

1.1.- Sin la entrega de la copia al interesado. Gratuita

1.2.- Con la entrega de la copia al interesado. \$90.00

1.3.- Con la entrega de la copia al interesado, por única ocasión, si el registro se efectúa dentro de los primeros 12 meses del nacimiento. Gratuita

2.- Reconocimiento de hijos.

2.1.- Sin la entrega de la copia al interesado. Gratuita

2.2.- Con la entrega de la copia al interesado. \$90.00

3.- Defunciones.

3.1.- Sin la entrega de la copia al interesado. Gratuita

3.2.- Con la entrega de copia al interesado. \$75.00

3.3.- Realizadas fuera del horario establecido para las guardias. \$755.00

4.- Matrimonios:

4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles. \$690.00

4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles (centros sociales y domicilios particulares). \$2,245.00

5.- Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero. \$865.00

6.- Resoluciones judiciales relativas a:

6.1.- Adopciones gratuitas.	
6.2.- Divorcios.	\$771.00
7.- Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse.	\$630.00
8.- Expedición de Actas Interestatales	\$280.00

II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, Archivo Estatal y Cajeros automáticos expendedores de Actas:

1.- Servicio Ordinario.

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico, expedición en línea y cajeros automáticos).	\$90.00
1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada).	\$90.00
1.3.- Se deroga.	

III.- Por las anotaciones marginales:

1.- De reconocimiento de hijos.	Gratuita
2.- Se deroga.	
3.- De las resoluciones de complementación y rectificación de actas por la vía administrativa	\$400.00
4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales.	\$400.00

Excluyendo la que se realice por sentencia ejecutoriada que declara la nulidad del matrimonio, la cual será gratuita.

5.- Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, excepto el de matrimonio y defunción, causarán una cuota de:	\$860.00
6.- Por la búsqueda manual de 1 a 5 años que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios.	\$115.00

7.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo, en el

Archivo Estatal y Oficialías del Registro Civil en el Estado. \$115.00

El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que corresponda, previo estudio socioeconómico, podrá autorizar la exención de los derechos a que se refieren los puntos 1 y 6 de la fracción I de este artículo.

Dichos Servicios no causarán el pago de la Contribución para el Fortalecimiento a la Infraestructura Educativa.

ARTÍCULO 325 BIS A.- Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de actas:

1.- Servicio ordinario

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico) \$51.00

1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada) \$51.00

1.3.- Se deroga.

II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, de uno a cinco años, cuando el acta no ha sido localizada en la base de datos del sistema de consulta: \$51.00

1.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo. \$51.00

ARTÍCULO 325 BIS b.- La expedición de documentos que realice la Institución del Registro Civil a otro Estado causará el derecho correspondiente al servicio solicitado; independientemente de los derechos que se causen deberá pagarse el costo de envío que determine el usuario.

ARTÍCULO 325 BIS C.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 326.- Quedan sujetos a las siguientes cuotas:

I.- Servicios catastrales prestados por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, respecto de:

1.- Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja. \$ 53.00

2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, catastrales, por cada hoja. \$ 68.00

3.- Por expedición de certificados catastrales.	\$ 77.00
4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$123.00
5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$154.00
6.- Por expedición de copias de cartografía catastral, por cada predio.	\$ 58.00
7.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por clave.	\$23.00
8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$77.00
9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$77.00
10.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$37.00
11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$77.00
12.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$154.00
13.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja.	\$338.00
14.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional.	\$267.00
15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$370.00
16.- Por consulta de información catastral, por predio.	\$68.00
17.- Por expedición de cédula de registro catastral.	\$123.00
18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación.	\$37.00
19.- Por la información que se genere por consulta en línea, de la siguiente manera:	
a) certificado de valor catastral.	\$41.00
b) Ficha catastral.	\$41.00

c) Cartografía del predio.	\$41.00
20.- Por corrección de ubicación cartográfica	\$800.00
21.- Por expedición de Historial Catastral	
a) Por el primer antecedente, se causará	\$96.00
b) Por cada uno de los subsecuentes antecedentes catastrales hasta el origen del predio	\$48.00
22.- Por expedición de mapa del Estado, Escala 1:750,000	\$350.00
23.- Por expedición de plano municipal, tamaño carta	\$100.00
24.- Por expedición de plano del municipio tamaño 70X60 cm por cada hoja	\$200.00
25.- Por expedición de mapa didáctico del Estado de Sonora	\$200.00
26.- Por expedición de mapa didáctico de la República	\$200.00
27. - Por expedición de mapa de colonias por cada hoja	\$200.00
28.- Por expedición de cartografía nivel predio con cuadro de construcción UTM	\$100.00

Por los servicios especiales y urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicite, los cuales se proporcionarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud.

La información digitalizada que se produzca por el sistema estatal inmobiliario, podrá ser comercializada por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, quien fijará las normas, medios y las bases de contratación.

El Estado procederá a cobrar los derechos enunciados en los apartados del 1 al 19 de esta fracción, siempre que exista convenio expreso con el municipio respectivo.

II.- Servicios en materia de desarrollo urbano y ecología:

- | | |
|--|---|
| 1. Trabajos de revisión de documentación y autorización de desarrollo. | 2.5 Al millar sobre el presupuesto de urbanización. |
| 2. Derechos por supervisión de obras de urbanización. | 3.5 Al millar sobre el presupuesto de urbanización. |
| 3. Por subdivisión de terrenos con uso industrial, turístico o campestre familiar: | |

- a). Para lotes hasta 1000 m2 \$ 246.00
- b). Para lotes mayores de 1001 m2 hasta 10,000 m2. \$ 327.00
- c). Para lotes mayores de 10,001 m2., \$ 409.00, por el número de lotes resultantes, Pero nunca será mayor de \$ 2,334.00
- 4.- Por fusión de terrenos con uso industrial, turístico o campestre.
- a). Para lotes con superficie total a fusionar de 1 m2 hasta 1000 m2. \$246.00
- b). Para lotes con superficie total a fusionar de 1001 m2 hasta 100,000 m2 \$532.00
- c). Para lotes con superficie total a fusionar de 100,001 m2 en adelante. \$700.00
- 5.- Por relotificación a desarrollos industriales, turísticos o campestres ya autorizados por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lote.
- a). Por el proceso de relotificación donde intervengan de 1 lote hasta 5 lotes. \$ 410.00
- b). Por el proceso de relotificación donde intervengan de 6 lotes hasta 12 lotes. \$ 205.00
- c). Por el proceso de relotificación donde intervengan 12 lotes en adelante. \$ 83.00
- 6.- Por la aprobación por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la publicidad destinada a promover un desarrollo industrial, turístico o campestre, autorizado. \$ 616.00
- 7.- Por cada revisión y aprobación, si procede, de los proyectos de agua potable y alcantarillado de fraccionamientos, cuando el organismo operador de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales lo solicite, se cobrará una cuota equivalente a \$762.00 por los primeros 200 lotes y \$27.00 por cada siete lotes adicionales.
8. Por la expedición de autorización para el establecimiento de operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado. \$6,993.00
9. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centro de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado. \$6,993.00
10. Por análisis y expedición de dictamen sobre aspectos de

desarrollo urbano.	\$267.00
11.- Se Deroga.	
12.- Por los servicios de resolución y dictamen de estudio de impacto ambiental:	
a).- Autorización de actividad riesgosa.	\$7,315.00
b).- Se deroga.	
c).- Autorización en materia de evaluación de impacto ambiental	\$7,064.00
d).- Se deroga.	
e).- Se deroga.	
13.- Por los servicios de evaluación e información y dictamen para:	
a).- Autorización de licencia de funcionamiento.	\$6,246.00
b).- Resolución de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 27, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las que se encuentren en operación, conforme al reglamento correspondiente de dicha Ley, cuando no requieran autorización en materia de impacto ambiental.	1,853.00
c).- Se deroga.	
14.- Por la inscripción en el Registro Estatal de:	
a).- Se deroga.	
b).- Prestadores de servicios ambientales.	\$4,789.00
15.- Por los servicios de estudio y certificación de emisiones o concentración de:	
a) Contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas	\$8,223.00
b) Ruido y/o vibraciones de fuentes fijas.	\$4,114.00
c) Contaminantes en aguas residuales.	\$1,343.00
16.- Por la expedición del permiso de venta para la enajenación de los lotes que conforman un desarrollo turístico, industrial o campestre.	\$ 1,228.00

17.- Por la expedición de dictámenes de uso de suelo de terrenos en que se pretendan realizar desarrollos turísticos, industriales o campestres, fuera del límite del centro de población.	\$ 4,085.00
18.- Se deroga.	
19.- Resolución de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación. \$0.53 por cada metro cúbico extraído, tratándose de arenas, graves, tezontle, tepetate y de materiales como mármol, cantera, granito, ónix \$50.00 por cada metro cúbico extraído.	
20.- Autorización de permiso de combustión a cielo abierto.	\$816.00
21.- Autorización para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos.	\$1,308.00
22.- Autorización para el Acopio y Almacenamiento de Residuos de Manejo Especial proveniente de Terceros y en general la Realización de Cualquiera de las Actividades relacionadas con el Manejo de éstos.	\$ 1,308.00
23.- Autorización para la incineración de residuos de manejo especial.	\$3,158.00
24.- Resolución de autorización para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que éstos se generen.	\$1,588.00
25.- Autorización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial.	\$9,362.00
26.- Autorización para el manejo de residuos peligrosos por microgeneradores.	\$3,483.00
27.- Autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.	\$1,225.00
28.- Autorización para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial.	\$1,308.00
29.- La transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de manejo y disposición final de residuos y su manejo integral. 25% del pago de derechos de la Autorización que se pretenda transferir.	

30.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial. \$ 1.000.00

31.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos (microgenerador). \$1,089.00

Los servicios a que se refieren los puntos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, de esta fracción, se prestarán por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

III. Servicios prestados por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

1.- Aplicación de examen para acreditar a responsables técnicos de plaguicidas y sustancias tóxicas. \$ 800.00

2.- Visitas de verificación sanitaria solicitadas por los interesados. \$ 500.00

3.- Diligencias de muestreo de productos solicitadas por los interesados. \$ 500.00

4.- Asesorías en materia administrativa y procesos higiénicos solicitadas por los interesados. \$1,500.00

5.- Verificación de balance de medicamentos controlados por la Secretaría de Salud, solicitados por los interesados. \$1,000.00

6.- Capacitación en manejo y dispensación de medicamentos a los operadores de farmacias, droguerías, boticas, almacenes de medicamentos, tanto públicos como privados. \$ 600.00

7.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos. \$ 169.00

8.- Capacitación en la preparación y elaboración en el manejo de alimentos para establecimientos semifijo. \$ 80.00

9.- Capacitación en la preparación, elaboración, conservación y manejo de alimentos, de acuerdo a las actividades que corresponden a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas \$ 400.00

10. Autorización para técnico en embalsamamiento. \$ 375.00

11. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja u oficio \$ 4.00

12. Reposición de constancias o duplicado de las mismas, así como calcomanías. \$ 37.00

13. Compulsa de documentos por hoja. \$ 4.00

14. Legalización de firmas por el secretario del ramo.	\$ 77.00
15. Copia de planos certificados o no certificados.	\$ 37.00
16. Análisis físicos, químicos o bacteriológicos de:	
a). Leches	\$ 249.00
b). Carnes frías	\$ 375.00
c). Productos lácteos	\$ 249.00
d). Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	\$ 375.00
e). Frituras de harina	\$ 375.00
f). Especies	\$ 375.00
g). Hielo	\$ 184.00
h). Paletas	\$ 254.00
i). Nieve	\$ 375.00
j). Agua	\$ 249.00
k). Otros	\$ 375.00
17.- Capacitación en materia de seguridad y sanidad, manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas de la materia.	\$ 400.00
18.- Capacitación sobre especificaciones técnicas y sanitarias de las albercas, de acuerdo a la norma técnica de la materia.	\$ 400.00
Se deroga	
19.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos, como sigue:	
a).- Para la exhumación de restos áridos para ser reihumados en el mismo panteón.	\$169.00
b).- Por la exhumación de restos áridos para ser reihumados en otro panteón dentro de la jurisdicción del municipio.	\$231.00
c).- Por la exhumación de restos áridos para ser reihumados en otros municipios del Estado o fuera de la entidad.	\$450.00
d).- Por autorización para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados de un municipio a otro o a otra entidad federativa.	\$110.00

No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres cuando esta sea decretada por autoridad judicial o por el Ministerio Público en un proceso penal.

20.- Guía para examen de responsable técnico de aplicación de plaguicidas: \$422.00

IV. Servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.

1. Revisión de documentos por hoja. \$ 4.00
2. Por constancia de estudios de educación básica. \$ 36.00
3. Por solicitud de revalidación de estudios:
 - a).- De educación básica. \$ 35.00
 - b).- De educación media superior. \$ 164.00
 - c).-De educación superior. \$ 245.00
- 4.- Por solicitud de equivalencia de estudios:
 - a).- De educación básica. \$ 35.00
 - b).- De educación media superior. \$ 164.00
 - c).- De educación superior. \$ 245.00
5. Expedición de duplicados de certificados de estudios. \$ 20.00
6. Exámenes a título de suficiencia:
 - a) Evaluación general de conocimientos de Educación Primaria. \$ 8.00
 - b) De tipos media y superior por materia. \$ 4.00
7. Exámenes extraordinarios de tipo media y superior por materia. \$ 4.00
- 8.- Resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo superior. \$ 349.00
- 9.- Resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo medio. \$ 349.00
10. Registro de particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial. \$ 349.00
11. Las instituciones particulares incorporadas que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación básica y el 10% en el caso de educación media y superior por

concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia, pudiendo optar por poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en cuyo caso pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deba pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría.

12.- Certificación de antecedentes académicos para profesionales egresados de centros de estudios técnicos, universitarios y tecnológicos.	\$ 151.00
13.- Constancia sobre registro y ejercicio profesional.	\$ 39.00
14.- Registro de colegio de profesionistas.	\$ 3,232.00
15.- Registro de título profesional.	Gratuito
16.- Expedición de cédula profesional y Autorización para el Ejercicio Profesional.	\$658.00
17.- Expedición de cédula profesional de profesionista certificado.	\$ 255.00
18.- constancia de estudios y labor docente de tipo medio superior.	\$ 26.00
19.- Gestión de registro de título, grado, especialidad y expedición ante la Federación.	\$ 227.00
20.- Duplicado de cédula profesional.	\$ 255.00
21.- Expedición de Cédula de Especialidad: Grado Académico y Diploma de Especialidad	\$800.00
22.- Expedición de Cédula de Técnico Superior Universitario	\$400.00
23.- Expedición de Cédula de Técnicos	\$200.00
24.- Duplicado de Cédula	\$255.00
25.- Expedición de Cédula de Profesionista Certificado	\$255.00
26.- Emisión de Resolución sobre reconocimiento de validez para la impartición e educación continua	\$200.00
27.- Certificación de Título Profesional	\$62.00
28.- Constancia de Estudios de Educación Básica	\$58.00

V.- Servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

1.- Por el estudio y la evaluación para el funcionamiento de los servicios privados de seguridad en el Estado, se pagarán derechos a razón de \$52.00 por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.

2.- Por cada evaluación posterior que realice la autoridad competente, en los términos del permiso respectivo, se pagará la misma cuota señalada en el apartado primero anterior. \$ 52.00

El pago de estos derechos no implica la autorización para el funcionamiento de las empresas que realicen el entero.

3.- Por los servicios especiales de seguridad pública que preste el Estado de Sonora a particulares, se cobrará por semestre de calendario en forma anticipada, por cada elemento de seguridad en activo. \$18,600.00

4.- Por las consultas que se efectúen a nombre de los elementos prospectos de seguridad privada. \$ 65.00

Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refieren los puntos 3 y 4 anteriores, serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

5.- Se deroga.

VI.- Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.

1.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General, los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones y servicios derivados de licitaciones públicas, de obra pública y de servicios relacionados con dichas materias, pagarán un derecho equivalente al 2 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones o adquisiciones derivadas de los contratos.

La Secretaría de Hacienda y las entidades paraestatales de la administración pública estatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra o adquisiciones, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

2.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público. \$ 176.00

VII.- Servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

1.- Por proporcionar asesoría para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil y el establecimiento de la unidad interna de protección civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su \$ 200.00

uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por hora incluyendo entregable.

2.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

2.1.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de bajo riesgo \$3,000.00

2.2.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de mediano riesgo \$5,000.00

2.3.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de alto riesgo \$7,000.00

3.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población. \$3,000.00

4.- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:

a).- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:

a)-1.- De 1 a 19 personas \$12,000.00

a)-2.- De 20 a 29 personas \$24,000.00

a)-3.- De 30 o más personas \$36,000.00

b).- Por la formación de brigadas internas de protección civil, como sigue:

b)-1.- De 4 a 9 personas. \$15,000.00

b)-2.- De 10 a 19 personas. \$20,000.00

b)-3.- De 20 a 29 personas \$30,000.00

b)-4.- De 30 o más personas. \$40,000.00

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. \$3,000.00

6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

a).- Campos de tiro y clubes de caza. \$5,000.00

b).- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas \$5,000.00

c).- Explotación minera o de bancos de cantera. \$5,000.00

d).- Industrias químicas. \$5,000.00

e).- Fábrica de elementos pirotécnicos \$5,000.00

f).- Talleres de artificios pirotécnicos. \$5,000.00

g).- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos. \$5,000.00

h).- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas. \$5,000.00

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la Entidad, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas. \$2.50

b).- Edificios públicos y salas de espectáculos. \$2.50

c).- Instituciones educativas. \$1.25

d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro. \$1.875

e).- Comercios. \$1.875

f).- Almacenes y bodegas. \$2.50

g).- Industrias y talleres. \$1.785

h).- Oficinas públicas o privadas.	\$2.50
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$1.50
j).-Granjas.	\$1.50
k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	\$1.875

8.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.	\$10,000.00
b).- De 5001 a 20000 litros	\$15,000.00
c).- De 20001 a 100000 litros.	\$25,000.00
d).- De 100001 a 250000 litros.	\$35,000.00
e). - De 250001 litros en adelante	\$60,000.00

9.- Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado de construcción.

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	\$10.00
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	\$10.00
c).- Instituciones educativas.	\$5.00
d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	\$7.50
e).- Comercios.	\$7.50
f).- Almacenes y bodegas.	\$10.00
g).- Industrias y talleres.	\$10.00
h).- Oficinas públicas o privadas.	\$7.50
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$10.00
j).- Granjas.	\$6.00
k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y	\$10.00

sistemas de microondas.

10.- Para la elaboración de peritajes de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo; como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.	\$15,000.00
b).- De 5001 a 20000 litros.	\$20,000.00
c).- De 20001 a 100000 litros.	\$30,000.00
d).- De 100001 a 250000 litros	\$40,000.00
e).- De 250001 litros en adelante.	\$60,000.00

11.- Por la elaboración de programas internos de protección civil, con el que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. \$5,000.00

VIII.- Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

1.- Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado, se causarán las siguientes cuotas:

a) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de café, mensualmente.	\$ 400.00
b) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de snack y sodas, mensualmente.	\$ 500.00
c) Por el uso y goce de inmuebles de dominio público del estado, mensualmente.	\$ 10.00 por m ²
d) Por el uso o goce de inmuebles del dominio público del Estado destinados al esparcimiento y recreación de público familiar cuyo cobro se realiza mediante el sistema de boletaje expedidos en taquilla.	2% de los ingresos tarifarios anuales

2.- Por la explotación de bienes del dominio público del Estado (Auditorio Cívico del Estado).

a) Escuelas públicas, instituciones de gobierno o instituciones de asistencia pública o beneficencia, por función.	\$ 7,000.00
--	-------------

b) Empresarios foráneos, por función.	\$12,000.00
c) Empresarios locales, por función.	\$ 9,000.00
d) Empresarios locales por dos funciones en el mismo día.	\$12,000.00
e) Empresarios locales para obras infantiles, por función.	\$ 7,000.00
f) Instituciones privadas, por día.	\$15,000.00

La realización de pagos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta fracción, no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de las Universidades de Sonora y las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

IX.- Servicios prestados por la Secretaría de Gobierno.

1.- Por anuencia para la expedición de permisos de caza.	\$1,215.00
2.- Por anuencia para la expedición de permisos de asociaciones de caza, tiro y pesca, por socio.	\$183.00
3.- Por anuencia para la expedición de permisos para portar armas y para compraventa y/o almacenaje de explosivos.	\$1,215.00
4.- Anuencias para realización de actividades reguladas por las Leyes de Juegos y Sorteos de Asociaciones Religiosas y Culto Público:	
a).- Actos de culto público.	
b).- Carreras de caballos.	
c).- Peleas de gallos.	

La cuota a pagar es asignable por la Dependencia que preste el servicio.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 327.- El cobro de los ingresos reputados como productos se realizará de acuerdo con las estipulaciones hechas en los contratos que se celebren respecto de los bienes que forman el patrimonio del Estado de Sonora o concesiones que se otorguen por el Poder Ejecutivo.

La falta de pago oportuno de las cantidades que conforme a contratos o concesiones deba percibir el Estado, dará origen a la aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 328.- Los ingresos reputados como aprovechamientos se recaudarán, según el caso, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora, ordenamientos o estipulaciones que regulen su percepción.

ARTÍCULO 329.- Para los efectos de pago de las multas que impongan autoridades estatales destinadas a las fiscales, la autoridad competente que la determine, rectifique y la notifique por sus propios medios, vencido el plazo para su pago y de no existir un recurso legal presentado en su contra, en el transcurso de los cinco días hábiles siguientes a dichos estatus las comunicarán oficialmente para cobro coactivo a la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Secretaría de Hacienda, expresando el nombre del infractor, nombre comercial, Registro Federal de Contribuyentes o CURP, domicilio, concepto e importe, así como cualquier información que facilite su cobro.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir la normatividad que considere necesaria para llevar a cabo su registro y control de seguimiento, de común acuerdo con las autoridades.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora el 1 de enero de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga en lo que se oponga a la presente Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Sonora de 21 de mayo de 1958.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que por conducto de la Tesorería General del Estado proceda a cancelar los créditos o liquidaciones pendientes de pago del impuesto predial, correspondientes a predios edificados con valor catastral hasta de \$ 30,000.00.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo para que, a través de la Tesorería General del Estado, pueda celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los Municipios del Estado, convenios de coordinación para la recaudación y/o administración por lo que respecta a los impuestos y sobretasas adicionales o accesorias, así como recargos y multas, que establecen tanto esta Ley como las leyes federales respectivas, conforme a las bases que se fijen en el texto de los referidos convenios que llegaren a celebrarse.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes o responsables solidarios que deban registrarse con motivo de las nuevas obligaciones fiscales que les impone esta Ley en sus diversos capítulos, lo harán durante el mes de enero de 1977.

Las solicitudes de registro se presentarán por cuadruplicado ante la oficina receptora de la jurisdicción del interesado, quien conservará una copia; remitirá el original y una copia a la Tesorería General del Estado y, la copia restante, la entregará al interesado.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando el término de quince días para impugnar las resoluciones notificadas a los particulares se inicie antes de que entre en vigor esta Ley, pero concluya estando este ordenamiento en vigor, será optativo para los interesados el acudir ante la Junta Revisora Fiscal y Catastral del Estado de Sonora o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

FECHA DE APROBACION: 1976/12/30
FECHA DE PUBLICACION: 1976/12/31
PUBLICACION OFICIAL: 53, BOLETIN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 1977/01/01

LA LEGISLATURA ASIGNA EL NÚMERO 9 A LA PRESENTE LEY

FE DE ERRATAS A LA LEY No. 9 PUBLICADA EN 1977/01/22, BOLETÍN OFICIAL No. 7.

REFORMADA EN: 1977/02/19, BOLETÍN OFICIAL 15; 1977/06/04, BOLETÍN OFICIAL 45; 1977/07/18, BOLETÍN OFICIAL 49 (FE DE ERRATAS); 1977/07/27, BOLETÍN OFICIAL 8; 1977/08/17, BOLETÍN OFICIAL 14; 1977/12/31, BOLETÍN OFICIAL 53; 1979/02/03, BOLETÍN OFICIAL 10; 1979/12/31, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN III; 1980/03/31, BOLETÍN OFICIAL 26; 1980/07/14, BOLETÍN OFICIAL 4; 1980/12/29, BOLETÍN OFICIAL 52; 1981/12/31, BOLETÍN OFICIAL 53; 1982/12/30, BOLETÍN OFICIAL 53; 1983/03/03, BOLETÍN OFICIAL 18; 1983/05/26, BOLETÍN OFICIAL 42; 1983/12/29, BOLETÍN OFICIAL 52; 1983/12/29, BOLETÍN OFICIAL 52, SECCIÓN XIV; 1984/08/23, BOLETÍN OFICIAL 16; 1985/12/30, BOLETÍN OFICIAL 53; 1986/12/15, BOLETÍN OFICIAL 48, SECCIÓN II; 1987/12/10, BOLETÍN OFICIAL 47, SECCIÓN II; 1989/12/26, BOLETÍN OFICIAL 51; 1991/12/30, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN I; 1991/12/30, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN IX; 1992/05/07, BOLETÍN OFICIAL 37, SECCIÓN I; 1992/12/31, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN I; 1993/07/08, BOLETÍN OFICIAL 3, SECCIÓN II; 1994/12/30, BOLETÍN OFICIAL 20, EDICIÓN ESPECIAL; 1995/12/28, BOLETÍN OFICIAL 52, SECCIÓN I; 1996/12/30, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN I; 1998/12/31, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN III;

1999/02/22, BOLETÍN OFICIAL 15 (FE DE ERRATA); 1999/12/30, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN III; 2000/12/31, BOLETÍN OFICIAL 5, EDICIÓN ESPECIAL; 2001/12/31, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN III; 2002/01/21, BOLETÍN OFICIAL 6 (FE DE ERRATAS); 2002/12/23, BOLETÍN OFICIAL 51, SECCIÓN II; 2003/12/18, BOLETÍN OFICIAL 49, SECCIÓN III; 2004/12/31, BOLETÍN OFICIAL 11, EDICIÓN ESPECIAL; 2005/12/29, BOLETÍN OFICIAL 52, SECCIÓN I; 2006/12/29, BOLETÍN OFICIAL 13, EDICIÓN ESPECIAL; 2007/04/02, BOLETÍN OFICIAL 27, SECCIÓN II; 2007/12/17, BOLETÍN OFICIAL 49, SECCIÓN I; 2008/12/26, BOLETÍN OFICIAL 51, SECCIÓN III, 2009/01/15, BOLETÍN OFICIAL 5, SECCIÓN II, 2009/12/31, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN III, 2010/12/20, BOLETÍN OFICIAL 50, SECCIÓN II, 2010/12/30, BOLETÍN OFICIAL 53, SECCIÓN III, 2011/11/10, BOLETÍN OFICIAL 38, SECCIÓN I, 2012/08/06, BOLETÍN OFICIAL 11, SECCIÓN V, 2013/09/23, BOLETÍN OFICIAL 25, SECCIÓN III, 2013/12/19, BOLETÍN OFICIAL 50, SECCIÓN VII, 2014/01/09, BOLETÍN OFICIAL 3, SECCIÓN IV, 2014/06/02, BOLETÍN OFICIAL 44, SECCIÓN II, 2014/06/09, BOLETÍN OFICIAL 46, SECCIÓN II, 2014/11/13, BOLETÍN OFICIAL 39, SECCIÓN III, 2014/12/01, BOLETÍN OFICIAL 44, SECCIÓN II, 2014/12/15, BOLETÍN OFICIAL 48, SECCIÓN II, FE DE ERRATAS 2015/01/26, BOLETÍN OFICIAL 8, SECCIÓN III, FE DE ERRATAS 2015/03/02, BOLETÍN OFICIAL 18, SECCIÓN III, 2014/12/22, BOLETÍN OFICIAL 50, SECCIÓN III, 2015/12/14, BOLETÍN OFICIAL 48, SECCIÓN IV, 2016/06/09, BOLETÍN OFICIAL 46, SECCIÓN III Y 2016/12/26, BOLETÍN OFICIAL 51, SECCIÓN III.

TRANSITORIO DE LA LEY 5

Que reforma los artículos 10, fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción II, 17 fracción II, 19, 28, 29, 61, 187, 189 fracciones I, II, III y IV, 226 fracción VII, 302 en forma estructural, 312 fracciones I y 2, 316, 317 fracciones I, 2, 3 4, 5, 320, 321, 326 y se derogan los Artículos 37, 38, 39, 41 y 42. Publicada en Boletín Oficial 53, de 1982/12/30.

ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el 1º. De Enero de 1983, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY 14

Que reforma los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 191 y se adiciona el artículo 189-Bis. Publicada en Boletín Oficial 18, de 1983/03/03.

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los impuestos y contribuciones causados conforme a las disposiciones vigentes y con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente reforma, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIO DE LA LEY 18

Que deroga las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Sexto del Título Segundo. Publicada en Boletín Oficial 42, de 1983/05/26.

ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY 37

Que modifica la denominación del impuesto estatal sobre traslación de dominio y los artículos 183, 185, 192, 309 puntos 1, 2, 3 y 4, 310, 311 puntos 1 y 2; 316 puntos 1 y 3; 317 puntos 1, 2, 3, 4 y 5; y 320 puntos 1, 2, 3, 7 y 9, se derogan la fracción I del artículo 183, artículo 184, 186 fracción I inciso A); 188 fracción II inciso A), B), C) y sus dos últimos párrafos; 189 fracción III y último párrafo 189-Bis y 191; y se adicionan los artículos 183 con un último párrafo 241 con una fracción III; 309 con un punto 5 y 310 con un punto 20. Publicada en Boletín Oficial 52, de 1983/12/29.

TRANSITORIO DE LA LEY 65

Que reforma el artículo 320. Publicado en Boletín Oficial 16, Sección II, de 1984/08/23.

ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DE LA LEY 6

Que reforma los artículos 307 fracción III, 308, 309, 310 en forma estructural; 311 puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 312 puntos 1 y 2; 316, 317 puntos 1, 3 y 5; 318, 319, 320, 321 en forma estructural, 323, 326 en forma estructural; se modifican las Denominaciones de los Capítulos Séptimo y Noveno del Título Cuarto; se derogan los puntos 2 y 4 del artículo 317 y se adicionan los artículos 311 con los puntos 9 y 10 y 312 con los puntos 6 y 7. Publicada en Boletín Oficial 53, Sección IV, de 1985/12/30.

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado, el día 1º de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los derechos causados conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos establecidos en dichas disposiciones.

TRANSITORIOS DE LA LEY 164

Que Reforma los Artículos 213, 214, 215, 216, 218 fracciones II y IV, 219; 220 fracciones II y III; 221 fracción II; 299; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; 302; 304; 316 apartado 3, inciso d); 318; 321 apartados 1, 2 y 3; se adicionan los artículos 218 con una fracción V y con un último párrafo; 220 con las fracciones IV y V; 320 con los apartados 15 y 16; y 326 con una fracción V, apartados y 2 y un último párrafo; y se deroga el Artículo 303. Publicada en Boletín Oficial 52, Sección I, de 1995/12/28.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos.

Para los efectos de la disposición anterior, se considerarán nuevos empleos, todos aquellos que se contraten en forma adicional a la plantilla de personal que tengan las empresas al 15 de diciembre de 1995.

III.- Los contribuyentes que inicien actividades empresariales en el Estado gozarán de una reducción del 100% en el pago del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante dicho período.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que tenga lugar la apertura del establecimiento.

No quedan comprendidos en esta disposición, aquellas empresas que con anterioridad al año de 1996, ya se encontraban operando, así como aquellas que durante dicho ejercicio cambien de nombre, giro, domicilio, denominación o razón social.

III.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del

servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 9 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza una reducción del 50% en el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Muebles a que se refiere el Artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto de operaciones de vehículos usados modelos 1995 y anteriores, que se pague durante los meses de enero a abril de 1996.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza una reducción del 50% en recargos y multas tratándose de créditos fiscales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1996, que se paguen durante los meses de enero a abril de dicho ejercicio.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda del Estado, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto anteriores, en materia de Estímulos y Subsidios Fiscales.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DE LA LEY 251

Que reforma los Artículos 302, fracción I; 321, puntos 1, inciso a), 6 y 14; 326, fracción I, penúltimo párrafo; se adicionan una Sección Cuarta denominada Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, al Capítulo Quinto del Título Segundo y los Artículos 212-H; 212-I; 212-J; 212-K; 212-L; 212-M; 212-N; 212-Ñ; 302, con una fracción IV y un último párrafo; 321, con los penúltimo y último párrafos y 326, fracción II, con el punto 10, y se deroga en el Artículo 321, los segundos párrafos de los puntos 16, 20, 21 y 26. Publicado en Boletín Oficial 53, Sección I, de 1996/12/30.

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de Enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 136

Que reforma los Artículos 10, fracción V; 52; 189, último párrafo; 193; 212-M; 212-N, fracción III; 219, 220, fracción IV y 221, fracción II y se adicionan los Artículos 218, con la fracción VI; 220 fracción III, con un segundo y tercer párrafos y 321 punto 1, con un segundo párrafo. Publicado en Boletín Oficial 53, Sección III, de 1999/12/30.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que en lo conducente se opongan al contenido, efectos, alcances y aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 23

Que reforma el inciso b) de la fracción II, del artículo 188; el apartado de tarifas del artículo 188 Bis; la fracción II y el párrafo segundo, del artículo 189; el artículo 192; la fracción VII, del artículo 218; el párrafo tercero del artículo 219; la fracción IX, del artículo 251; el párrafo segundo, del artículo 291; el primer párrafo de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II y el párrafo segundo del artículo 298; el artículo 300; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Cuarto; el apartado 1 y los incisos d) y e) del apartado 2, del artículo 309; el apartado 1, los incisos a) y b) del apartado 5, los incisos a) y b) del apartado 7, el apartado 9, los incisos a) y b) del apartado 15 y los incisos a) y b) del apartado 16, del artículo 320; los apartados 6 y 7, del artículo 321; el artículo 323 y el primer párrafo de la fracción II, primer párrafo del apartado 5, primer párrafo del apartado 6 y los apartados 4, 6, 7, 8, 9, 17 y 18 de la fracción III, del artículo 326; asimismo, se deroga el apartado 22 del artículo 321, además se adicionan, un párrafo cuarto, al artículo 219; una fracción V al artículo 307; un inciso f) al apartado 2, del artículo 309; un inciso c) al apartado 7, los apartados 19, 20, 21 y 22 y un párrafo segundo, al artículo 320; un párrafo tercero al apartado 18 y un párrafo segundo al apartado 21, del artículo 321; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 326. Publicado en Boletín Oficial Edición Especial 13, de 2006/12/29.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1^a de enero de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes que contemplen y regulen el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 155

Que adiciona el artículo 218-BIS. Publicado en Boletín Oficial 5, Sección II de 2009/01/15.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estímulos fiscales a que se hace referencia en la Ley de Hacienda del Estado se otorgarán a partir del 1º de enero del 2009.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 8

Que reforma los párrafos primero y quinto y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los actuales párrafos sexto y séptimo, para ser séptimo y octavo, respectivamente, todos del artículo 218-BIS. Publicado en Boletín Oficial 35, Sección III, de 2009/10/29.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes podrán presentar la solicitud para obtener la deducibilidad del impuesto referido en el artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado, hasta en tanto no se cumpla el porcentaje del 8% señalado en el párrafo quinto de dicho artículo o, en su caso, hasta el último día hábil del ejercicio fiscal de que se trate.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 75

Que reforma el párrafo tercero del artículo 311. Publicado en Boletín Oficial 50, Sección II, de 2010/12/20.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a más tardar quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las previsiones presupuestales que garanticen el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las disposiciones y actos generados por los Ayuntamientos, a los que hace referencia el artículo 4o de la Ley del Boletín Oficial, que no se encuentren vigentes por falta de publicación en el Boletín Oficial o, en su caso, que no hayan sido aprobados a la fecha y sean derivados de normatividad que establece un plazo para el efecto que al día de hoy se encuentra vencido, se otorgará exención del pago por publicación por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto, transcurrido dicho término, se sujetarán al pago de la cuota para su publicación, en los términos establecidos en el presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO 82

Que reforman los artículos 188-BIS; 189, fracción II; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-M; 212-N, proemio y fracciones III y IV; 212-Ñ; 213; 214; 215; 218, fracción IV; 220, fracción IV; 302, fracción V, párrafo tercero; 312, puntos 1, 2, 6, párrafo primero, 7 y 9; 313, incisos a) y b); 316, proemio y puntos 1 y 3, inciso d) y el párrafo segundo; 317; 319, punto 3; 320, proemio; 321, punto 18, segundo párrafo, inciso e); 325, fracción III, puntos 3, 5 y 6 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos a) y c), 13, inciso a) y 14, inciso b) y párrafo segundo, y V, punto 3; y se adicionan el Apartado 1 denominado Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; el Apartado 2 denominado Del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo, después del artículo 212-L; los artículos 212-M Bis; 212-M Bis 1; 212-M Bis 2; 212-M Bis 3; 212-M Bis 4 y 212-M Bis 5; con un párrafo quinto al artículo 219; un párrafo cuarto a la fracción III, del artículo 220; un inciso d) a la fracción VI, del artículo 302; un párrafo tercero al artículo 316; un párrafo tercero al artículo 318; un párrafo tercero al punto 9 y un párrafo segundo al punto 12, ambos del artículo 321; y los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la fracción II, el punto 19 a la fracción IV, los puntos 4 y 5 a la fracción V y una fracción VIII, todos estos últimos del artículo 326. Publicado en Boletín Oficial 53, Sección III, de 2010/12/30.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 138

Que reforma el segundo párrafo y adiciona un tercer párrafo al artículo 323. Publicado en Boletín Oficial 38, Sección I, de 2011/11/10)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 187

Que reforma las denominaciones del Capítulo Primero y de su Sección Primera, del Título Segundo, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 que la integran, así como su Sección Segunda y los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 que la integran; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los

artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; 212-H, párrafo primero; 212-I; 212-M; 212-M BIS 1; 213; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; y los artículos 302, proemio y fracciones I, incisos c), d) y j), II, incisos d), e), g) y j) y VI, incisos a), b) y c); 312, proemio, puntos 1, incisos a), b) y c), 3 y 5 y párrafo tercero; 316, proemio y punto 1, incisos a), b), c) y d); 321, punto 3 y párrafo último; 325, fracción II, puntos 1.1 y 1.2 y artículo 326, fracciones II, puntos 13, inciso b), 18 y 30, IV, punto 17 y VIII, puntos 1, incisos a), b) y c) y 2; se deroga el punto 5 de la fracción V del artículo 326; y se adicionan los Apartados 1 y 2 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 1; 212-G 2; 212-G 3; 212-G 4 y 212-G 5; el Apartado 3 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 6; 212-G 7; 212-G 8; 212-G 9; 212-G 10; 212-G 11; 212-G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; y 212-G 16; los párrafos octavo y novenos al artículo 299; los incisos o), p) y q) a la fracción I, los incisos ñ), o) y p) a la fracción II, el párrafo segundo a la fracción IV, la fracción VIII y el párrafo último al artículo 302; el punto 13 al artículo 309; y el punto 20 a la fracción IV y el párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 326. Publicado en Boletín Oficial 11, Sección V, de 2012/08/06.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos primero (modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado), tercero (reformas a la Ley de Hacienda Municipal) y cuarto del presente Decreto (modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora), entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2013 y las disposiciones contenidas en el artículo segundo del presente Decreto (reformas al Código Fiscal del Estado), entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el artículo primero del presente Decreto, los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pasarán a formar parte del Registro Estatal Vehicular, respecto a los vehículos que se les haya expedido placas de circulación en el territorio del Estado, así como aquellos que a partir de la vigencia de la presente Ley se den de alta ante la Secretaría de Hacienda.

El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa que serán aquellos que contempla la Ley del Registro Público Vehicular de carácter federal. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante sus disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- Los permisionarios que se ubiquen dentro del supuesto a que se refiere el artículo 10 Fracción XV de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, deberán presentar la licencia con la cual se encuentren operando a fin de que les sea canjeada bajo el giro de establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas, debiendo pagar los derechos correspondientes bajo la denominación del nuevo giro.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del ejercicio de 2013, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes.

Párrafo reformado en B.O. 53, fracción IV, de 2012/12/31.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 19

Que reforman los artículos 6; 10; 11; 12; 13; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Primero y los artículos 14, 15, 16, 17, 19 y 20 que la integran; los artículos 188 fracción II inciso b); 212- A fracción I; 212-B; 212-E; 212-F; 212-G 5; 212-G 7; 212 G 16; 212 Ñ; 213; capítulo séptimo; 218 fracción V; 218 Bis, párrafo sexto; 219, párrafo cuarto; 220 último párrafo de la fracción III; 249; 252; 291, fracción I; 302 fracción VII; 302 fracción VI; 309 punto 9; 312 punto 1 incisos b) y c); 312 punto 1 incisos a), b) y c), punto 2 incisos a) b) y c), punto 3, punto 5, punto 9; 313 punto 1 y punto 2; 316 punto 1 incisos a), b), c) y d), punto 3 inciso d); 317 punto 1, punto 2 y punto 4; 318 párrafo segundo; 321 punto 1, punto 4, punto 6, punto 7, punto 8, punto 10, punto 11, punto 13, punto 14, punto 15, punto 16, punto 17, punto 18, punto 20, punto 21, punto 23; 325 fracción I punto 1 1.2, punto 2 2.2., punto 3, 3.2., punto 4 4.1. y 4.2, punto 5, punto 6 6.1

y 6.2, punto 7, 325 fracción II punto 1 1.1 y 1.2, fracción III punto 3, punto 4, punto 5, punto 6; 326 fracción II punto 12 inciso a) y c), punto 13 incisos a) y b), punto 14 inciso b), punto 15 incisos a), b) y c), punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26, punto 27, punto 28, punto 31; 326 fracción IV punto 16; 326 fracción VI; 326 fracción VII punto 3, punto 5 y punto 6 incisos a) y b), c), d), e), f), g) y h); 326 fracción VII; 326 fracción VIII; artículo cuarto transitorio fracción II; se derogan los artículos 212-G; 212-G 1; 212-G2; 212-G 3; 212-G 4; 212-G8; 212-G 9; 212-G 10, se derogan los artículos 309 punto 13, párrafo segundo del 316; 321, punto 3, punto 5, punto 9, punto 12 incisos a) y b), se deroga párrafo segundo del punto 14, párrafo segundo del punto 18 y punto 19; el punto 18 del artículo 326 fracción II; y se adiciona el artículo 212-G 17 un párrafo segundo al artículo 218 fracción V; el párrafo primero de la fracción II del artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 187, aprobado por el Congreso del Estado el 3 de agosto de 2012; se adiciona al Título Tercero el capítulo III Bis con los artículos 292 Bis, 292 Bis-1 y 292 Bis-2 que lo integran; 302 fracción VI inciso a), 312 punto 5; 313 punto 3; 320 se adicionan a los puntos 6, 10, 14, 17 inciso c), 23; 321 punto 1, punto 7, punto 8, punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26 y punto 27; 325 en la fracción I el punto 8, fracción II punto 1 1.1., fracción III punto 3 y punto 7, se adiciona un párrafo al artículo 325; 326 fracción II punto 19 y punto 29; 326 fracción IV; 326 fracción VII punto 2. Publicado en Boletín Oficial 53, Sección IV, de 2012/12/31.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la vigencia de esta Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo estatal a través del Secretario de Hacienda, constituirá el fideicomiso que administrará el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, en un término no mayor a treinta días posteriores de iniciado el cobro del Impuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del pago de la Contribución al Fortalecimiento Municipal, todos aquellos vehículos que se consideren como usados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, tomarán como referencia para efectos del cálculo el monto que se cause de conformidad con la aplicación de la tasa prevista en el artículo 212-F, fracción I, considerando el valor total del vehículo, y al resultado se le aplicará el factor que corresponda a los años de antigüedad de dicho vehículo de acuerdo con la tabla prevista en el artículo 212-G 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efecto de la rendición del informe financiero señalado en el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, no se presentará este informe el tercer lunes del mes de mayo de 2013.

TRANSITORIO DEL DECRETO 33

Que adiciona el numeral 1.3 a la fracción I del artículo 325. Publicado en Boletín Oficial 51, Sección XIV, de 2013/06/27.

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 47

Que reforma el artículo 212-G11. Publicado en Boletín Oficial 25, Sección III, de 2013/09/23.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 91

Que reforma el artículo 188, fracción I; artículo 189, fracción II; artículo 212-M, segundo párrafo de la fracción III; artículo 218, fracciones III, V y VIII; artículo 219, último párrafo; artículo 220, fracción I; artículo 302, incisos f) de las fracciones I, II y VIII; artículo 312, punto 1, párrafo segundo, inciso b); artículo 312, párrafo primero, los incisos a) y c) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2 y los párrafos cuarto y quinto; artículo 312, punto 2, inciso b), párrafo segundo; artículo 312, punto 1, inciso a, inciso b, párrafo primero e inciso c, punto 2, inciso c), punto 3, párrafo segundo; artículo 312, punto 3, segundo párrafo; artículo 313, punto 2, párrafo segundo; artículo 313, punto 3; artículo 316, punto 3; artículo 316, penúltimo párrafo; artículo 317, párrafo primero y punto 1, punto 2, segundo párrafo; artículo 317, punto 4; artículo 321; se derogan la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Primero denominada del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos y los artículos 14 al 21, la Sección Segunda del Capítulo IV relativa a Del Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado; artículos 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174 y 175; artículo 218, fracción V, segundo párrafo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 3, incisos a), b), c) y d); se deroga la Sección Tercera del Capítulo V relativa a la Contribución al Fortalecimiento Municipal, artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; Apartado 1 Vehículos Nuevos; artículo 212-F; Apartado 2 Otros Vehículos Nuevos; artículos 212-G 5; 212-G 6; 212-G 7; 212-G 11; 212- G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; 212-G 16; 212-G 17, el inciso q) de la fracción I del artículo 302; se adicionan al artículo 188, fracción II, inciso d), fracción III; se adiciona el recuadro del artículo 188-BIS; al artículo 218, fracciones XIV, XV y último párrafo; artículo 221-BIS, párrafo tercero; artículo 220, fracción I, segundo párrafo; artículo 220, fracción II, segundo y

tercer párrafo; artículo 292 Bis-2, párrafo segundo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 1, inciso a) y b), punto 2, y un último párrafo; artículo 319, puntos 4 y 5. Publicado en Boletín Oficial 50, Sección VII, de 2013/12/19.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en todo el Estado de Sonora, a partir del 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 312, numeral 1, inciso b de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal del año 2014, el pago de derechos por concepto de revalidación vehicular incluirá la reposición de placas sin costo, previa entrega de las anteriores. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CT-2-2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la reforma al artículo 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, los propietarios de los vehículos deberán reponer las placas de circulación en el año 2014 sin costo.

TRANSITORIO DEL DECRETO 79

Que reforma el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 311. Publicado en Boletín Oficial 3, Sección IV, de 2014/01/09.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 105

Que adiciona una fracción XIV Bis al artículo 218. Publicado en Boletín Oficial 44, Sección II, de 2014/06/02.

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría deberá expedir elaborar el Programa de Seguro del Desempleo y las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en los siguientes 30 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TRANSITORIO DEL DECRETO 106

Que reforma el primer párrafo del artículo 218-BIS. Publicado en Boletín Oficial 46, Sección II, de 2014/06/09

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 134

Se adicionan el inciso s) a la fracción I y el inciso q) a la fracción II del Artículo 302. Publicado en Boletín Oficial 39, Sección III, de 2014/11/13.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 143

Que adiciona un párrafo tercero al artículo 315. Publicado en Boletín Oficial 44, Sección II, de 2014/12/01.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 148

Que adicionan los incisos t) y u) a la fracción I y los incisos q) y r) a la fracción II del artículo 302. Publicado en Boletín Oficial 45, Sección II, de 2014/12/04.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 164

Que reforman los artículos 298, fracción I; 321, fracción I, inciso a) tercer párrafo e inciso c); se derogan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 309; se adicionan el último

párrafo del artículo 189; los párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero al artículo 218-Bis; último párrafo al artículo 298; al artículo 316, numeral 1 al inciso a), b) h d); 321, fracción I, inciso k) segundo párrafo; fracción IX al artículo 326; un artículo 329, publicado en Boletín Oficial 48, Sección II, de 2014/12/15.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente ordenamiento, las cuales entrarán en vigor a partir de la publicación de este Decreto en el citado Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, por lo que toca a las disposiciones contenidas en el artículo sexto del presente Decreto, entrarán en vigor nueve meses después de la publicación de este ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, plazo en el cual los ayuntamientos del Estado deberán presentar ante el Congreso del Estado, las adecuaciones correspondientes a sus leyes de ingresos y presupuestos de ingresos.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas aquellas operaciones en materia de derechos registrales, que se hayan formalizado ante notario público y que sean sujetas del arancel del año fiscal de 2014, y que estas se presenten para su registro en la vigencia del año fiscal de 2015, se les aplicará el arancel vigente en la época en que fueron formalizadas, es decir, en este caso, año fiscal 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los recursos que le correspondan a cada uno, derivados del Ramo General 33, Fondo IV, denominado “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal”.

Asimismo, se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las participaciones que en ingresos federales les correspondan, bastando para ello el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin que tengan la necesidad de acudir ante esta Legislatura para solicitar una autorización ex profeso.

La afectación de las participaciones federales a que se refiere el párrafo anterior, sólo se podrá llevar a cabo siempre y cuando los recursos provenientes del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, no sean suficientes para cubrir el adeudo.

La afectación de las aportaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, la afectación de las participaciones federales a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, se otorgarán a favor del Poder Ejecutivo Federal por conducto del organismo denominado: Comisión Nacional del Agua, quién podrá solicitar al Gobierno del Estado de Sonora, la retención de los recursos afectados por virtud del presente artículo, siempre y cuando los adeudos por morosidad del municipio de que se trate, sean mayores a noventa días naturales.

Para la ejecución del mecanismo de retención y pago de los adeudos generados que se señalan en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por los artículos 9º para el caso de participaciones federales, y 51 en el caso de aportaciones del Ramo General 33 Fondo IV, ambas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.”

TRANSITORIOS DEL DECRETO 162

Que adiciona un artículo 218 Bis-1, publicado en B.O. 50, Sección III, de 2014/12/22.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor seis meses después del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El estímulo fiscal previsto en el presente decreto podrá hacerse efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal al que entre en vigor.

TERCERO.- Las escuelas, tanto públicas como privadas, tendrán hasta el siguiente ciclo escolar, posterior a la entrada en vigor del presente decreto, para comenzar a realizar las adecuaciones a su infraestructura.

CUARTO.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, tendrá un plazo de 60 días para la creación de un Consejo Multidisciplinario el cual dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto. Este a su vez tendrá un plazo de 30 días después de su creación para fijar los lineamientos para ejercer sus funciones.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en función de la disponibilidad presupuestaria para ello, asignará los recursos presupuestales que sean necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 20

Que reforma la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, los artículos 5, párrafo segundo, 7, párrafo tercero, 189, fracción I, 218, fracción XIII, 219, párrafos segundo y quinto, 298, fracción I, incisos a) y b), 312, antepenúltimo párrafo, 321, fracciones I, inciso f) y V, numeral 9, 325, fracción I, numeral 6, punto 6.1 y 326, fracción IV, numeral 6, inciso a); asimismo, se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7; un párrafo tercero y el párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 9; un Capítulo III Bis-1 al Título Tercero con sus artículos 292 Bis-3, 292 Bis-4 y 292 Bis-5; los incisos r), s) y t) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo segundo al inciso d) del numeral 1 del artículo 316, recorriéndose en su orden los subsiguientes párrafos de dicho inciso, al inciso a) del numeral 2 de la fracción I del punto 1 del artículo 320 y un párrafo segundo al numeral 4 de la fracción III del artículo 325 y se derogan el párrafo segundo del numeral 5 del artículo 312, los párrafos séptimo del inciso a), sexto del inciso b) y sexto del inciso d) del artículo 316, el párrafo segundo del artículo 318 y el numeral 2 de la fracción III del artículo 325. Publicado en B.O. 48, Sección IV, de 2015/12/14.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de *salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica "b"*, deberá entenderse *como salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única*, en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 65

Que reforma los artículos 189, párrafo segundo, 251, fracción IX, 291, fracción II, 292 BIS-1, fracción II, 298, fracción I y se adiciona una fracción III al artículo 298. Publicado en B.O. 46, Sección III, de 2016/06/09.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 106

Que reforma la fracción IV del artículo 218; el párrafo quinto del artículo 218 Bis; el artículo 292 Bis; artículo 292 Bis-2; los párrafos segundo y tercero del inciso a) y el párrafo segundo del inciso f) de la fracción I, los numerales 4 y 9 de la fracción V del artículo 321; se adicionan un segundo párrafo al inciso b) de la fracción II del artículo 88; los numerales 10 y 11 a la fracción V del artículo 321 y se derogan las fracciones II, III, VII y XIV del artículo 218. Publicado en B.O. 51, Sección III, de 2016/12/26.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado y Ley de Hacienda del Estado, la mención de *salarios mínimos en el área geográfica “b”*, deberá entenderse como *la Unidad de Medida y Actualización*, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se aprueban las reformas al Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de diciembre de 2015, con vigencia para los artículos 19 y 23 del citado Reglamento, una vez que esté vigente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, decreto que fue publicado en el mismo Órgano de difusión con fecha 27 de enero de 2016, vigente el día siguiente al de su citada publicación y por último con relación a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, en el que se determinaron el valor diario, mensual y anual en el año 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de créditos fiscales por contribuciones que debieron pagarse antes de la entrada en vigor de este decreto y para los efectos del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, para proceder a la actualización de los créditos fiscales exigibles se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2016 y, el más reciente, el anterior a aquel en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a efectuar sustitución de la garantía de créditos fiscales pendientes de pago, en aquellos casos en que se hubiere:

- a) Practicado embargo sin sustracción.
- b) Se hubiesen embargado bienes muebles cuyo valor en el mercado se demerite.
- c) No sean bienes de fácil enajenación o requieran cuidados especiales.

Para dicha sustracción, se aplicará la prelación establecida del artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el caso de sustitución de bienes.

ARTÍCULO SEXTO.- Las normas adjetivas o procesales que contempla el presente decreto que de manera enunciativa más no limitativa se refieren a embargos, intervención de cuentas bancarias, subasta electrónica de bienes, entre otros, solo serán aplicables a la revisión o comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales del año 2017 y subsecuentes, salvo de aquellos créditos fiscales cuyo ejercicio de facultades de comprobación se hayan iniciado con anterioridad al año citado y que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan quedado firmes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de personas físicas y morales que previa a la entrada en vigor de la presente reforma ya habían contratado la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionaran trabajadores, se les concederá un plazo de 180 días para que presenten el aviso correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 33-Bis, mismo que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.